



EXPEDIENTE N° : 684-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 31B
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DEL ÁREA ESTANCA
TRATAMIENTO DE AGUA DE LLUVIA ANTES
DE SU VERTIMIENTO
REMEDIACIÓN DE SUELOS AFECTADOS CON
HIDROCARBUROS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS
QUÍMICAS
ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS
COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No impermeabilizó parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía, conducta prevista como infracción en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (ii) **Realizó el vertimiento del agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquía sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, conducta prevista como infracción en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM.**
- (iii) **Cuatro (4) incumplimientos por falta de rehabilitación y/o limpieza de distintas áreas del yacimiento Maquía afectadas con hidrocarburos, conductas previstas como infracciones en el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM.**
- (iv) **Almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención ante derrames, conducta prevista como infracción en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 -EM.**
- (v) **Realizó el vertimiento de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, no informó a la autoridad competente sobre las**



¹ Registro Único de Contribuyentes (RUC): 20195923753



coordenadas del punto de vertimiento, conductas previstas como infracción en el Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (vi) **No realizó una adecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no correspondían con sus características, conducta prevista como infracción en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (vii) **Siete (7) incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, referentes a no haber realizado los monitoreos de efluentes, conductas previstas como infracciones en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **Tres (3) incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos medidos en los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes de los pozos sépticos SEP1-MAQ y SEP2-MAQ, conductas previstas como infracciones en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.**
- (ix) **Excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas respecto de los parámetros óxido de nitrógeno y partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos, conductas previstas como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas del Subsector Hidrocarburos.**



Asimismo, se ordena a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

- i) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del



área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía que fue hallada sin impermeabilizar.

- ii) **En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.**

En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:

En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.

En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinyector efectuada ante la autoridad competente.

- iii) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquía.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquía, el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- iv) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en el punto de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).**





Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en el punto de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- v) **En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en un área de aproximadamente de 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N).**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de resultados de calidad de suelos realizado a un área de aproximadamente de 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- vi) **En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar que la referida área cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.**

En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar que la referida área se encuentra libre de sustancias químicas.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:

En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá presentar registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe contar con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.





En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá presentar registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe encontrarse libre de sustancias químicas.

- vii) *En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.*

En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente información:

En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.

En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinyector efectuada ante la autoridad competente.



- viii) *En un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre la adecuada segregación de los mismos, considerando las características de peligrosidad de cada residuo, a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad evitar mezclas de residuos incompatibles que generen humos o vapores que contaminen el ambiente.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- ix) *En un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá acreditar que durante el mes de enero del 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción*



del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de monitoreo realizado durante el mes de enero del 2015 en las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- x) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- xi) **En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución, deberá implementar medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.**



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler, así como resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. en los siguientes extremos:

- (i) **Dos (2) presuntos incumplimientos a los Límites Máximos Permisibles medidos en las aguas de producción, en tanto no existen medios probatorios que acrediten que las referidas aguas han sido descargadas a un cuerpo receptor.**



- (ii) **Tres (3) presuntos incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B, referentes a no haber realizado los monitoreos de ruido y suelo, en tanto no existen medios probatorios que acrediten que el administrado realizó actividades de perforación de pozos.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 13 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AEE, el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B² (en adelante, EIA del Lote 31B).
2. Del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión del OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote 31B operado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la referida visita fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007494 y N° 007495³ y analizados posteriormente por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 1114-2012-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. El 19 de julio del 2012, Maple presentó un escrito con la finalidad de levantar las observaciones detectadas en la mencionada visita de supervisión⁵.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 30 de setiembre del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección



² Folio 116 del Expediente.

³ Folios del 117 al 120 del Expediente.

⁴ Folios del 142 al 184 del Expediente.

⁵ Folios del 40 al 53 del Expediente.

⁶ Folios del 187 al 214 del Expediente.

⁷ Notificada el 7 de octubre del 2014. Folio 215 del Expediente.



de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Maple por las siguientes presuntas infracciones a la normativa ambiental⁸:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraría impermeabilizada.	Artículo 43° c) del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
2	Maple no habría cumplido con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
3	Maple no habría cumplido con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-



⁸ Mediante Resolución Subdirectorial N° 046-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de febrero del 2015 se notificó a Maple el error material. Folios del 530 al 536 del Expediente.



4	Maple no habría cumplido con rehabilitar un área de aproximadamente 6m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
5	Maple no habría cumplido con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N), del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	-
6	El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia se vertería sin previo tratamiento y análisis químico que	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala	Hasta 3,500 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.





	satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
7	Maple habría almacenado lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT	-
8	El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizaría sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, la empresa Maple no contaría con la debida autorización ni habría realizado la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento.
9	Maple habría realizado una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.





		aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.			
10	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquia, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
11	Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
12	Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro de Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
13	Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro de Cloro Residual, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.





	servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Supremo N° 015-2006-EM.	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
14	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido durante el año 2011 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en el EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
15	Maple no habría realizado el monitoreo de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
16	Maple no habría realizado el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
17	Maple no habría realizado el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas)	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión





	durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		Definitiva de Actividades.
18	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido durante los meses de enero, febrero y junio del año 2012 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
19	Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
20	Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, respecto del parámetro de Aceite y Grasas medidos en las aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.





		Subsector Hidrocarburos.			
21	Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto del parámetro de Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
22	Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto del parámetro de aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
23	Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero y febrero de 2012, respecto de los parámetros de Aceites y Grasas en los efluentes de agua de producción.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.





		Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
24	Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.
25	Maple habría excedido los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones y Suspensión Temporal de Actividades.



6. El 29 de octubre del 2014, Maple presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁹:

⁹ Folios del 233 al 528 del Expediente.



a) **Hecho imputado N° 1: El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraría impermeabilizada**

- El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia se encontraba debidamente impermeabilizada, toda vez que contaba con un coeficiente de permeabilidad de 6.0×10^{-9} (muy impermeable), tal como se evidencia del Numeral 6.1 de la Sección 6 del Informe de Suelos¹⁰ presentado como anexo en el levantamiento de observaciones¹¹.
- Asimismo, en el Numeral 2 de la Sección 7 del Informe de Suelos se concluyó respecto a los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable lo siguiente: *“los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable (CH o CL)¹² de acuerdo a la clasificación SUCS¹³, son superiores al espesor mínimo de 0.50 metros requerido para el revestimiento de la capa de arcilla del área amurallada, incluyendo el área bajo el tanque.”¹⁴*
- Por otro lado, recomendó aplicar material de aporte como arena para aumentar la porosidad del suelo (2 ó 3 metros cúbicos por cada 100 m² de superficie), en tanto algunos suelos arcillosos no tienen un buen drenaje de agua de lluvia.
- Finalmente, señaló que el Informe de Suelos ha sido presentado en anteriores oportunidades ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN (en adelante, OSINERGMIN), sin que dicha institución haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador por el presente hecho imputado.

b) **Hecho imputado N° 2: Maple no habría cumplido con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA**

- El plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión N° 007495¹⁵ y al que se refiere la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI, no corresponde al plazo con que cuenta Maple para realizar la rehabilitación y/o limpieza del área afectada, sino al plazo para que la referida empresa cumpla con presentar su levantamiento de observaciones.
- Sin perjuicio del argumento antes señalado, indicó que cumplió con rehabilitar y limpiar el área afectada con hidrocarburos, de conformidad con las fotografías adjuntas en sus descargos¹⁶.



¹⁰ Folios del 47 al 52 y del 347 al 417 del Expediente.

¹¹ Folios del 40 al 53 y del 419 al 426 del Expediente.

¹² De la revisión del Informe de Suelos presentado por el administrado se verifica que las siglas CH corresponde a la clasificación de suelos “impermeable” y las siglas CL a “muy impermeable”.

¹³ De la revisión del Informe de Suelos presentado por el administrado se verifica que las siglas SUCS se refieren al Sistema Unificado de Clasificación de Suelos.

¹⁴ Folio 408 del Expediente.

¹⁵ Folios 117 y 118 del Expediente.

¹⁶ Folios 344 y 345 del Expediente.



- c) **Hecho imputado N° 3: Maple no habría cumplido con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA**

- Reiteró el argumento del hecho imputado N° 2, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado no corresponde al plazo con que cuenta Maple para realizar la rehabilitación y/o limpieza del área afectada, sino al plazo para que la referida empresa cumpla con presentar su levantamiento de observaciones.
- Por otro lado, indicó que en el ítem siete de su levantamiento de observaciones solicitó un plazo de treinta (30) días para instalar las geomembranas respectivas, las cuales, agregó, fueron instaladas el 5 de julio del 2012, conforme se evidencia de la fotografía adjunta¹⁷.

- d) **Hecho imputado N° 4: Maple no habría cumplido con rehabilitar un área de aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA**

- Reiteró el argumento del hecho imputado N° 2, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado no corresponde al plazo con que cuenta Maple para realizar la rehabilitación y/o limpieza del área afectada, sino al plazo para que la referida empresa cumpla con presentar su levantamiento de observaciones.
- Por otro lado, indicó que cumplió con limpiar el área afectada con hidrocarburos, de conformidad con el ítem ocho de su levantamiento de observaciones¹⁸. Agregó que a partir del momento en que concluyó la limpieza del área afectada se inició el proceso natural de biodegradación.



- e) **Hecho imputado N° 5: Maple no habría cumplido con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N); del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N), del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA**

- Reiteró el argumento del hecho imputado N° 2, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado no corresponde al plazo con que cuenta Maple para realizar la rehabilitación y/o limpieza del área afectada, sino al plazo para que la referida empresa cumpla con presentar su levantamiento de observaciones.

¹⁷ Folio 342 del Expediente.

¹⁸ Folio 46 del Expediente.



- Por otro lado, indicó que cumplió con limpiar el área afectada con hidrocarburos, de conformidad con el ítem diez de su levantamiento de observaciones¹⁹ y de las fotografías adjuntas en sus descargos²⁰.
- f) **Hecho imputado N° 6: El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia se vertería sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes**
- A partir de la visita de supervisión el agua de lluvia de la zona estanca de la batería de producción es bombeada a través de una línea de 2" hacia el tanque "D" Gun Barrel, en donde es tratada, por lo que la referida agua no es vertida hacia el ambiente. La empresa adjuntó cuatro (4) fotografías para acreditar lo señalado.
- g) **Hecho imputado N° 7: Maple habría almacenado lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames**
- En el área destinada al almacenamiento de lubricantes y productos químicos implementó geomembranas, conforme se evidenciaría de la fotografía adjunta²¹.
- h) **Hecho imputado N° 8: El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizaría sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, la empresa Maple no contaría con la debida autorización ni habría realizado la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento**
- El agua de lluvia proveniente de las canaletas colectoras no ha sido dispuesta en ningún cuerpo receptor, por lo que no constituye un vertimiento ni existe punto de descarga. Asimismo, añadió que el agua de las referidas canaletas es canalizada a través de una línea de 2" hacia el Tanque "D", donde es tratada, adjuntando para acreditar ello cuatro (4) fotografías²².
- Asimismo, antes de realizada la visita de supervisión, el área de bombas sólo contaba con techo para evitar que el agua de lluvia entre en contacto con algún contaminante y con un sistema de trampa de aceite, el cual separaba el agua de lluvia de cualquier aceite en atención a la diferencia de densidades, siendo recogido el aceite mecánicamente por un operador, permitiendo que el agua de lluvia continúe con su trayecto hacia la superficie.
- Sin embargo, de manera posterior a la visita de supervisión, en adición al tratamiento explicado, el agua resultante del sistema de trampa de aceite es bombeada a la Batería, a fin de garantizar que ninguna grasa contamine el agua de lluvia ni el ambiente.
 - Finalmente, no se necesita de una autorización para la disposición del agua de lluvia, toda vez que no es un efluente que provenga de sus actividades, conforme



¹⁹ Folio 45 del Expediente.

²⁰ Folios del 338 al 340 del Expediente.

²¹ Folio 333 del Expediente.

²² Folios 335 y 336 del Expediente.



la definición establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a través del cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM)²³.

i) Hecho imputado N° 9: Maple habría realizado una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características

- Cuenta con un Manual de Manejo de Residuos Sólidos para el campamento Maquía, el cual es ejecutado por su personal de forma adecuada. La empresa adjuntó el referido manual como anexo de sus descargos²⁴.
- Asimismo, los cilindros para almacenar temporalmente los residuos sólidos se encuentran debidamente rotulados, respetando la clasificación establecida en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, de conformidad con lo establecido en el ítem uno²⁵ y en la fotografía 1-A²⁶ de su levantamiento de observaciones y de las cuatro (4) fotografías adjuntas en sus descargos²⁷.
- Por otro lado, los residuos peligrosos (borras de petróleo) son almacenados en cilindros metálicos pintados de color rojo, mientras que los materiales contaminados (tierra, trapos, oleofílico, vegetación, entre otros) son segregados y almacenados en bolsas plásticas de color rojo y dispuestos en el almacén temporal de residuos peligrosos.

j) Hecho imputado N° 10: Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquía, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Reinició los monitoreos de las aguas de reinyección en el marzo del 2011, sin embargo, las aguas de producción no son susceptibles de generar daño ambiental al no ser vertidas a ningún cuerpo receptor aprovechable, de conformidad con el concepto sobre agua de producción establecido en el Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)²⁸ y en el Glosario, Siglas



²³ Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a través del cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

“Artículo 3°.- Términos y definiciones

En aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).”

²⁴ Folios del 295 al 331 del Expediente.

²⁵ Folio 46 del Expediente.

²⁶ Folio 44 del Expediente.

²⁷ Folio 293 del Expediente.

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 4°.- Definiciones

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.



y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM (en adelante, Glosario del Subsector Hidrocarburos)²⁹.

- Por otro lado, las aguas de producción, previa separación físico química, son dispuestas en pozos de reinyección (misma formación geológica de la cual provienen), no pudiendo ser consideradas efluentes porque no provienen de una actividad de hidrocarburos propia del hombre que pueda impactar el ambiente en grado o naturaleza distinta de la que se encontraba presente en su entorno natural.
- k) **Hecho imputado N° 11: Maple no habría realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- No realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en el periodo 2011, sin embargo, agregó que las aguas de producción no son susceptibles de generar daño ambiental, reiterando los argumentos del hecho imputado N° 10.
 - Por otro lado, realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en los periodos posteriores al año 2011.
- l) **Hecho imputado N° 12: Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro de Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- Con relación al parámetro cloro residual, cumplió con efectuar el monitoreo del referido parámetro desde enero hasta mayo del 2011, de conformidad con la tabla N° 7 que contiene el Informe Ambiental Mensual sobre Cloro Residual para el año 2011 que adjunta³⁰.



Por otro lado, con posterioridad a junio del 2011, adecuó el monitoreo del parámetro cloro residual al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, a través del cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Industriales (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM).

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Agua de Producción.- Es el agua que se produce conjuntamente con el Petróleo y el Gas Natural. En gran medida es propia de la génesis del reservorio."

²⁹

Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

"DEFINICIONES

(...)

AGUA DE PRODUCCIÓN

Es el agua procedente de los reservorios y que se produce conjuntamente con los Hidrocarburos; la misma que es separada y tratada antes de su disposición en superficie o para reinyección al subsuelo a través de Pozos.

(...)

RESERVORIO

Estrato o estratos en el subsuelo, que estén produciendo o que se haya probado que sean capaces de producir Hidrocarburos, que tienen un sistema común de presión en toda su extensión, y que pueden formar parte de un Yacimiento."

³⁰

Folios del 289 al 291 del Expediente.



- Con respecto al parámetro demanda bioquímica de oxígeno (en adelante, DBO), cumplió con efectuar el monitoreo del referido parámetro durante todo el año 2011, de conformidad con el Reporte del Informe de Cumplimiento Ambiental Anual 2011³¹ y la tabla N° 7 que contiene el Informe Ambiental Mensual sobre Demanda Bioquímica de Oxígeno del año 2011³².
- Con relación al parámetro demanda química de oxígeno (en adelante, DQO), no se encuentra comprometido en el EIA del Lote 31B, razón por la cual no se realizó el monitoreo hasta marzo del 2011, mes en el que inició el monitoreo del referido parámetro en cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- Finalmente, la empresa recalcó que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 31B (en adelante, PAMA del Lote 31B) no contempló el muestreo de aguas servidas, siendo incorporado el referido muestreo en el EIA del Lote 31B, y cuyos parámetros fueron analizados de acuerdo a los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos por el Banco Mundial, siendo que, a partir de mayo del 2011 adecuó sus monitoreos al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

m) **Hecho imputado N° 13: Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro de Cloro Residual, Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento**

- Con relación al parámetro cloro residual, cumplió con efectuar el monitoreo del referido parámetro desde enero hasta mayo del 2011, de conformidad con la tabla N° 8 que contiene el Informe Ambiental Mensual sobre Cloro Residual para el año 2011³³.

Por otro lado, con posterioridad a junio del 2011, adecuó el monitoreo del parámetro cloro residual al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

- Respecto al parámetro DBO cumplió con realizar el monitoreo del referido parámetro durante todo el año 2011, adjuntando para acreditar ello la tabla N° 8 que contiene el Informe Ambiental Mensual sobre Demanda Bioquímica de Oxígeno del año 2011³⁴.
- Con relación al parámetro DQO, no se encuentra comprometido en el EIA del Lote 31B, razón por la cual no se realizó el monitoreo hasta marzo del 2011, mes en el que inició el monitoreo del referido parámetro en cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

n) **Hecho imputado N° 14: Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido durante el año 2011 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en el EIA**

³¹ Folios del 253 al 287 del Expediente.

³² Folio 251 del Expediente.

³³ Folios del 245 al 249 del Expediente.

³⁴ Folio 243 del Expediente.



- Si bien el EIA del Lote 31B contempla el compromiso referente al monitoreo de ruido en el campamento de apoyo Maquía y en una plataforma al azar, al no haberse realizado actividades de perforación de pozos durante el año 2011, no se efectuó el referido monitoreo.
- o) **Hecho imputado N° 15: Maple no habría realizado el monitoreo de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
 - No realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción puesto que considera que las referidas aguas no son efluentes, al disponerse las mismas en pozos de reinyección en las áreas de producción, sin afectar el ambiente.
- p) **Hecho imputado N° 16: Maple no habría realizado el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
 - A partir del año 2011 adecuó sus monitoreos al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual no contempla el análisis del parámetro cloro residual.
- q) **Hecho imputado N° 17: Maple no habría realizado el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
 - A partir del año 2011 adecuó sus monitoreos al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual no contempla el análisis del parámetro cloro residual.
- r) **Hecho imputado N° 18: Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido durante los meses de enero, febrero y junio del año 2012 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a su instrumento de gestión ambiental**



Si bien el EIA del Lote 31B contempla el compromiso referente al monitoreo de ruido en el campamento de apoyo Maquía y en una plataforma al azar, al no haberse realizado actividades de perforación de pozos durante el año 2012, no se efectuó el referido monitoreo.

- s) **Hecho imputado N° 19: Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA**
 - Si bien el EIA del Lote 31B contempla el compromiso referente al monitoreo de suelos en zonas de riesgo de derrame en el campamento de apoyo Maquía, tales como helipuertos, zona de almacenamiento de combustibles, lubricantes o productos químicos, entre otros, al no haberse realizado actividades de perforación de pozos durante el año 2011, no se efectuó el referido monitoreo.
 - Por otro lado, a partir del año 2014 cumple con realizar el monitoreo de suelos, en atención al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, a través del cual se aprueban



los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo (en adelante, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM) y a las Guías de Muestreo de Suelo.

t) **Hecho imputado N° 20:** Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, respecto del parámetro de Aceites y Grasas medidos en las aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente)

- Las aguas de producción, previa separación físico química, son dispuestas en pozos de reinyección (misma formación geológica de la cual provienen), no pudiendo ser consideradas efluentes porque no provienen de una actividad de hidrocarburos propia del hombre ni son vertidas en un cuerpo receptor aprovechable.
- Asimismo, al no ser las aguas de producción efluentes, los aceites y grasas no son elementos contaminantes, por lo que no se deben aplicar los LMP vigentes.

u) **Hecho imputado N° 21:** Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto del parámetro de Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ

- Con relación al parámetro aceites y grasas, excedió el referido parámetro en enero, febrero, julio, agosto y setiembre del 2011, procediendo a corregir la referida situación a través de la instalación de trampas de aceites y grasas ubicadas a la salida del sistema de drenaje de la cocina del Campamento Maquía y aplicación de Biodigestores para el tratamiento de la materia en los pozos sépticos, adjuntando para acreditar ello una fotografía³⁵.
- El retiro mecánico de las capas de grasa a través de las trampas de aceites y grasas ha permitido una mejor aireación y un adecuado nivel de oxígeno, el cual era afectado por los microorganismos.
- Con relación al parámetro coliformes fecales, cumplió con los LMP vigentes durante el año 2011, de conformidad con las tablas N° 7 y N° 8 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre coliformes fecales³⁶.
- Respecto a los parámetros DBO y DQO, excedió los referidos parámetros durante el año 2011, procediendo a corregir la referida situación a través de la instalación de trampas de aceites y grasas ubicadas a la salida del sistema de drenaje de la cocina del Campamento Maquía y aplicación de Biodigestores para el tratamiento de la materia en los pozos sépticos, permitiendo una mejor aireación y nivel de oxígeno.
- Respecto al parámetro pH, solo en el mes de enero excedió el LMP del referido parámetro, al encontrarse fuera de rango.



³⁵ Folio 241 del Expediente.

³⁶ Folios 238 y 239 del Expediente.



- v) **Hecho imputado N° 22:** Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto del parámetro de aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y pH en los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ
- Con relación al parámetro aceites y grasas, reiteró el argumento del hecho imputado N° 21 referente a la instalación de trampas de aceites y grasas, precisando que sólo excedió el parámetro en cuestión en los meses de marzo, abril y mayo del 2011.
 - Con relación al parámetro coliformes fecales, solo excedió el referido parámetro en los meses de marzo, abril y mayo del 2011, de conformidad con las tablas N° 7 y N° 8 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre coliformes fecales.
 - Respecto a los parámetros DBO y DQO, solo excedió el parámetro DBO en los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre del 2011 y DQO en los meses de mayo y diciembre del 2011.
 - Por otro lado, procedió a corregir la referida situación a través de la instalación de trampas de aceites y grasas y aplicación de Biodigestores, permitiendo una mejor aireación y nivel de oxígeno.
 - Respecto al parámetro pH, no excedió el referido parámetro durante el año 2011, adjuntando para acreditar ello la tabla N° 7 y N° 8 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre pH.
- w) **Hecho imputado N° 23:** Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero y febrero de 2012, respecto de los parámetros de Aceites y Grasas en los efluentes de agua de producción



Reiteró los argumentos del hecho imputado N° 20 referentes a que al no ser las aguas de producción efluentes, los aceites y grasas no son elementos contaminantes, por lo que no se deben aplicar los LMP vigentes.

- x) **Hecho imputado N° 24:** Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos)
- La empresa no presentó argumentos respecto del presente hecho imputado.
- y) **Hecho imputado N° 25:** Maple habría excedido los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos



- Los valores de caudal másico (Qm)³⁷ que generan los grupos generadores se encuentran por debajo de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, a través del cual se establecen los Estándares de Calidad Ambiental para aire (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM), de conformidad con la tabla N° 11 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre calidad de aire.
 - Por otro lado, si bien se superaron los LMP de óxido de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos, al no haber sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental para ruido, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y no haberse producido daño ambiental, no infringió el Artículo 3° del RPAAH.
7. Mediante Carta con registro N° 011236³⁸ presentada el 24 de febrero del 2015, Maple solicitó el uso de palabra, con un plazo no menor a diez (10) días hábiles de anticipación³⁹.
8. La audiencia de informe oral se llevó a cabo el 12 de marzo del 2015, con la presencia de los representantes de Maple, así como de personal del OEFA.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Primera cuestión procesal: Si OEFA es competente para fiscalizar la impermeabilización de las áreas estancas.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Maple impermeabilizó el área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Maple cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Maple cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.
 - (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Maple cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E,



Por flujo másico se entiende a la masa de un flujo dividido entre la sección transversal del área a través de la cual fluye. Cfr. Environmental Engineering Dictionary. Cuarta edición. 2005. Definición obtenida de la siguiente ruta web:

<https://books.google.com.pe/books?id=f1lnQwrvOSEC&pg=PA477&lpg=PA477&dq=mass+flux+epa+glossary&source=bl&ots=LRPOLKlpxB&sig=IFPNZIkniHxzvmwklccsxO9FI&hl=es-419&sa=X&ei=JfnsVNyhNliagwSVgISgBQ&sqi=2&ved=0CDsQ6AEwBA#v=onepage&q=mass%20flux%20epa%20glossary&f=false>

³⁸ Folio 540 del Expediente.

³⁹ Mediante Proveído N° 2 notificado el 26 de febrero del 2015 se concedió el uso de la palabra a Maple.



91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.

- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si Maple cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N), del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si Maple realizó el vertimiento del drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes.
- (viii) Sétima cuestión en discusión: Si Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención ante derrames.
- (ix) Octava cuestión en discusión: Si Maple realizó el vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes. Asimismo, si Maple contaba con la debida autorización y realizó la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.
- (x) Novena cuestión en discusión: Si Maple realizó una adecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.
- (xi) Décima cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquia, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xii) Décimo primera cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xiii) Décimo segunda cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de los parámetros cloro residual, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xiv) Décimo tercera cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos de los parámetros cloro residual, aceites y grasas y demanda química de oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento.





- (xv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido durante el año 2011 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xvi) Décimo quinta cuestión en discusión: Si Maple realizó el monitoreo de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xvii) Décimo sexta cuestión en discusión: Si Maple realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MA, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xviii) Décimo séptima cuestión en discusión: Si Maple realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MA, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xix) Décimo octava cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido durante los meses de enero, febrero y junio del año 2012 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xx) Décimo novena cuestión en discusión: Si Maple realizó los monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xxi) Vigésima cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, respecto del parámetro aceites y grasas medidos en las aguas de producción (aguas de reinyección - efluente).
- (xxii) Vigésimo primera cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.
- (xxiii) Vigésimo segunda cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.
- (xxiv) Vigésimo tercera cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante los meses de enero y febrero de 2012, respecto del parámetro aceites y grasas en los efluentes de las aguas de producción.





(xxv) Vigésimo cuarta cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto de los parámetros coliformes termotolerantes, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas servidas (efluentes domésticos).

(xxvi) Vigésimo quinta cuestión en discusión: Si Maple excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.

(xxvii) Vigésimo sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.

III. CUESTIÓN PREVIA Y CUESTIÓN PROCESAL

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁴⁰:



⁴⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) aplicándose el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230), aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y/o atenuantes a utilizar en la primera graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA)⁴¹, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



III.2. Primera cuestión procesal: Si el OEFA es competente para fiscalizar la impermeabilización de las áreas estancas

17. El 12 de marzo del 2015, en la audiencia de informe oral⁴², Maple señaló que el OEFA no resulta competente para fiscalizar y sancionar la obligación de impermeabilización de las áreas estancas establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
18. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 1° del RPAAH⁴³ establece que el objeto del referido reglamento es establecer las normas y disposiciones para regular, en

⁴¹ Modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 2013.

⁴² CD dispuesto en el folio 561 del Expediente.

⁴³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados



el territorio nacional, la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.

19. El Artículo 2° del citado reglamento⁴⁴ señala que el mismo es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el Artículo 10° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos⁴⁵, dentro de las cuales se encuentra el "contrato de licencia" que celebraron Perupetro S.A. y Maple con la finalidad que este último realice actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 31B⁴⁶.
20. Dentro de las disposiciones del RPPAH se encuentra el Literal c) del Artículo 43°⁴⁷ que los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados

de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

44

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional."

Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

"Artículo 10°.- Las actividades de explotación y exploración de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Anexo del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado el 05 de marzo de 2006, se precisa que el reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el citado dispositivo, es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el presente Artículo, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

46

El contrato de licencia celebrado entre Perupetro S.A. y Maple fue suscrito el 30 de marzo de 1994 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 021-1994-EM; la última modificación del referido contrato, para extenderlo por 10 años, fue suscrita el 30 de marzo de 2014 y aprobado a través del Decreto Supremo N° 011-2014-EM.

47

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0.000 0001) metros por segundo."

(El énfasis ha sido agregado)



con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.

21. De lo antes mencionado se desprende que Maple se encuentra obligado a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el RPAAH, dentro de las cuales se encuentra el Literal c) del artículo 43°, ya que estas buscan en estricto proteger el ambiente a través de la prevención, el control, la mitigación, la rehabilitación y la remediación de los impactos ambientales negativos derivados de actividades de hidrocarburos, para cuya fiscalización y eventual sanción es competente el OEFA, en virtud de la transferencia de funciones del OSINERGMIN al OEFA⁴⁸.
22. Cabe señalar que de conformidad al Numeral 63.1 del Artículo 63° de la LPAG⁴⁹ la competencia administrativa tiene carácter inalienable, por lo que el OEFA debe ejercerla.
23. Ahora, si bien existen otros cuerpos normativos que hacen referencia a la impermeabilización de las áreas estancas como temas de seguridad, dichas normas responden a una finalidad distinta a la protección ambiental. El OEFA no realiza acciones de fiscalización que permitan determinar la seguridad de las instalaciones, sino, con la finalidad de proteger el ambiente.
24. Entendido ello, en el presente caso, el OEFA se encuentra facultado a fiscalizar y, de ser el caso, sancionar en atención al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que un posible derrame en un área no impermeabilizada puede generar impactos negativos al ambiente.
25. De manera adicional, es preciso señalar que a través del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se establecieron las funciones técnicas del OSINERGMIN en las actividades de los sectores energía y minería, referentes a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad.
26. En dicho cuerpo normativo cada función técnica de competencia del OSINERGMIN presenta un sustento normativo; sin embargo, de las dieciocho (18) funciones técnicas que se le atribuyen al mencionado organismo para las actividades de hidrocarburos líquidos, ninguna tiene como sustento al RPAAH.
27. En atención a lo expuesto, el OEFA es competente para fiscalizar los presuntos incumplimientos al RPAAH con la finalidad de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales que pudieran ocasionarse, por lo que corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre el presunto incumplimiento referente a la falta de impermeabilización del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía, el cual constituye la primera cuestión en discusión.



⁴⁸ A partir del 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental de hidrocarburos provenientes del OSINERGMIN, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.

⁴⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 63°.- **Carácter inalienable de la competencia administrativa**
63.1 Es nulo todo acto administrativo o contrato que contemple la renuncia a la titularidad, o a la abstención del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo.
(...)"



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis de la primera y sexta cuestión en discusión

- (i) Determinar si Maple impermeabilizó el área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía.
- (ii) Determinar si Maple realizó el vertimiento del drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes.

IV.1.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de impermeabilizar las áreas estancas y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de los LMP

28. El Literal c) del Artículo 43° del RPAAH⁵⁰ establece, entre otras, la siguientes obligaciones para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos:

- i) Impermeabilizar los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y los muros de las áreas estancas con un material de permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
- ii) Realizar el drenaje de agua de lluvia y de las aguas contra incendio previa verificación mediante análisis químico que permita determinar el cumplimiento de los LMP. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

29. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de impermeabilizar las áreas estancas⁵¹ y de drenar el agua de lluvia previo tratamiento y análisis químico que permita verificar el cumplimiento de los LMP.



⁵⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes."

(El énfasis ha sido agregado)

⁵¹ En el párrafo 75 de la Resolución N° 009-2014-OEFA/TFA, emitida el 31 de enero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que la impermeabilización del área estanca posee la siguiente finalidad:

"75. Cabe indicar que la impermeabilización del área estanca tiene como finalidad la contención de los derrames de hidrocarburos que puedan producirse, para evitar el contacto de los mismos con el suelo, y evitar que puedan producir un daño a los componentes del medio ambiente."

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

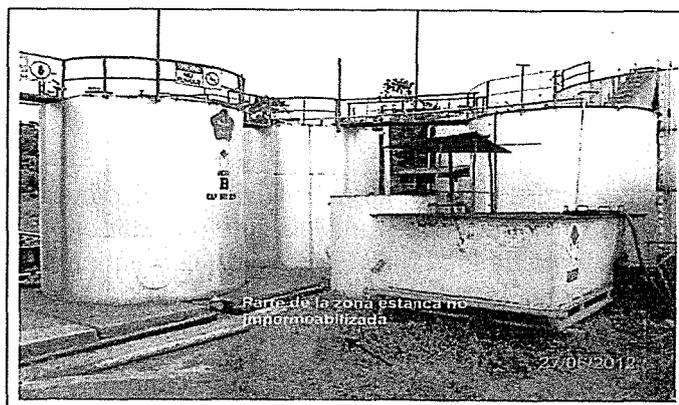
30. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁵²:

"Durante la visita de supervisión a las instalaciones de la Batería de Maquia de Lote 31-B, se observó que parte del área estanca no se encuentra impermeabilizada."

(El énfasis ha sido agregado)

31. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁵³, en la cual se aprecia que parte de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada (Coordenadas UTM – WGS 84: 0504766E, 9190208N), conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 4: Vista de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia. Obsérvese que parte de la zona estanca de la Batería no se encuentra impermeabilizada (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504766E, 9190208N).

32. En su levantamiento de observaciones, así como en sus descargos, Maple señaló que el área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia se encontraba debidamente impermeabilizada, toda vez que contaba con un coeficiente de permeabilidad de 6.0×10^{-9} (muy impermeable), tal como se evidencia del Numeral 6.1 de la Sección 6 del Informe de Suelos.
33. Maple añadió que en el Numeral 2 de la Sección 7 del Informe de Suelos se concluyó respecto a los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable lo siguiente: *"los estratos que presentan características que corresponden a una arcilla plástica muy impermeable (CH o CL)⁵⁴ de acuerdo a la clasificación SUCS, son superiores al espesor mínimo de 0.50 metros requerido para el revestimiento de la capa de arcilla del área amurallada, incluyendo el área bajo el tanque."*

⁵² Folio 158 del Expediente.

⁵³ Folio 138 del Expediente.

⁵⁴ De la revisión del Informe de Suelos presentado por el administrado se verifica que las siglas CH corresponde a la clasificación de suelos "impermeable" y las siglas CL a "muy impermeable".



34. Al respecto, de la revisión del Informe de Suelos se verifica que el yacimiento Maquía está constituido por dos tipos de suelos: i) limo arenoso; y, ii) arcilloso. El suelo limo arenoso se encuentra ubicado entre 0 a 0.10 metros de profundidad, mientras que el suelo arcilloso se encuentra ubicado entre 0.10 a 3.0 metros de profundidad, conforme se muestra a continuación⁵⁵:

"5.- Excavación de calicatas y toma de muestras de suelos

(...)

Las muestras del suelo fueron obtenidas a diferentes niveles de cada una de las calicatas para realizar las diferentes pruebas y ensayos de laboratorio que permitieran determinar, principalmente, el coeficiente de permeabilidad del suelo evaluado.

(...)

Locación	N° de Calicata	Profundidad (Metros)	Tipo de Suelo
CAMPO MAQUÍA			
Area Estanca Tanques N° 1 y 2	8	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
		0.10 a 0.40	Arcilloso
		0.40 a 3.00	Arcilloso
Area Estanca Tanque N° 3	9	0.00 a 0.10	Limo Arenoso
		0.10 a 1.00	Arcilloso
		1.00 a 3.00	Arcilloso



35. Ahora, de la revisión de los resultados de ensayo sobre el coeficiente de permeabilidad de suelos dispuestos en el Informe de Suelos, se verifica que el suelo del área estanca presenta la característica de muy impermeable a una profundidad de 1.10 metros en el caso los tanques N° 1 y N° 2 y a una profundidad de 1.80 metros en el caso del tanque N° 3, conforme se indica a continuación⁵⁶:

"6.- Resultados de Ensayos

6.1.- Coeficiente de Permeabilidad

En el Informe Técnico de la empresa GEOS Consultores Asesores S.A.C. se detallan las condiciones de la muestra, condiciones de laboratorio, parámetros y resultados obtenidos para el ensayo de permeabilidad de las muestras de cada una de las calicatas. Estos resultados se resumen en el siguiente cuadro:

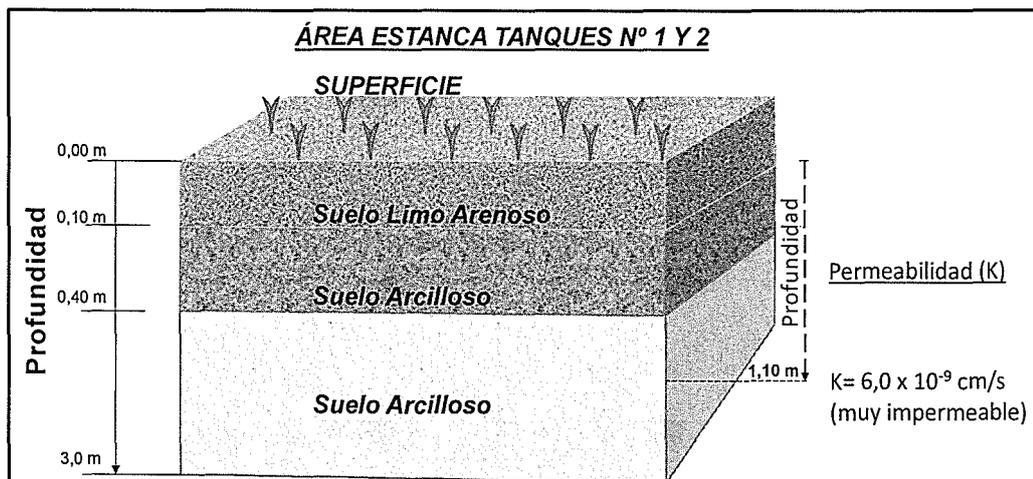
N° de calicata	Profundidad (metros)	Clasificación de Suelos (SUCS)		Coeficiente de Permeabilidad (K _{20°C}) (cm/seg)
8	1.10	CH	Muy impermeable	6.0 X 10 ⁻⁹
9	1.80	CH	Muy impermeable	5.0 X 10 ⁻⁹

36. Sin embargo, en el referido Informe no se evidencia información sobre la permeabilidad de la capa superficial del suelo del área estanca (tanques N° 1, N° 2 y N° 3), conformada por el suelo tipo limo arenoso (de 0 a 0.10 metros de profundidad), ni de parte del suelo tipo arcilloso, conforme se muestra a continuación:

⁵⁵ Folios 50, 51, 411 y 412 del Expediente.

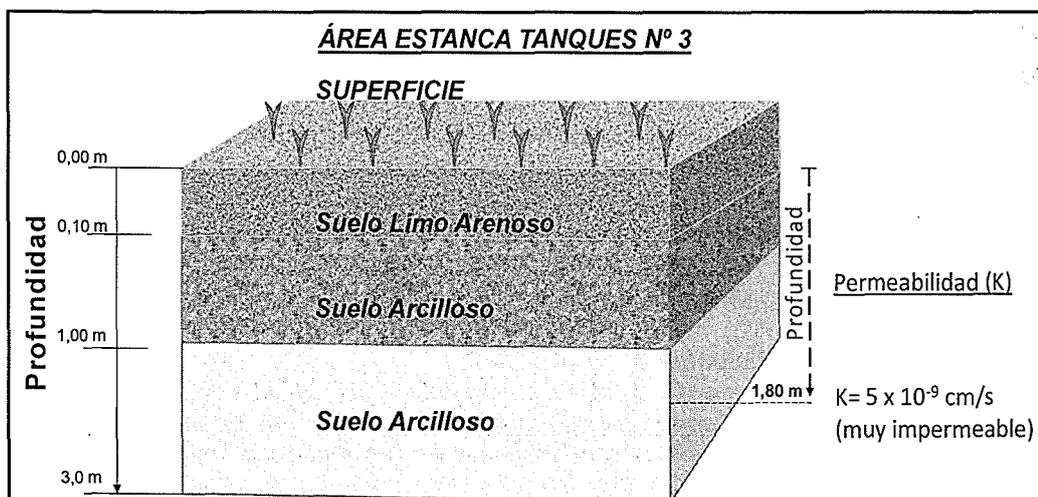
⁵⁶ Folios 49 y 410 del Expediente.

Gráfico N° 1
Permeabilidad de suelos en el yacimiento Maquía
(zona estanca de los tanques N° 1 y N° 2)



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Gráfico N° 2
Permeabilidad de suelos en el yacimiento Maquía
(zona estanca del tanque N° 3)



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

37. A mayor abundamiento, de la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, citada en el párrafo 31 de la presente Resolución, se observa la presencia de vegetación en parte del suelo del área estanca, lo que evidencia que la superficie del suelo de dicha área no es impermeable.
38. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión se señaló que durante la visita de supervisión se observó el crecimiento de hierbas en el área estanca, lo que demuestra que los suelos de la referida área no son impermeables, conforme se indica a continuación⁵⁷:

⁵⁷

Folio 157 del Expediente.



“Que en la vista de supervisión se observó crecida de hierbas en el área estanca, así como suelos afectados con hidrocarburos, lo que demuestra que los suelos de dicha área no son impermeables ni están debidamente impermeabilizados.”

(El énfasis ha sido agregado)

39. Por otro lado, la empresa recomendó aplicar material de aporte como arena para aumentar la porosidad del suelo (2 ó 3 metros cúbicos por cada 100 m² de superficie), en tanto algunos suelos arcillosos no tienen un buen drenaje de agua de lluvia.
40. Lo señalado por el administrado es solo una recomendación, por lo que no desvirtúa el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, consistente en que parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada.
41. Finalmente, la empresa señaló que el Informe de Suelos ha sido presentado en anteriores oportunidades ante el OSINERGMIN, sin que dicha institución haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador por el presente hecho imputado.
42. El hecho de que el OSINERGMIN no haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador por la falta de impermeabilización de parte del área estanca cuando tenía competencias en materia ambiental, no obsta que la empresa haya estado incumpliendo la obligación establecida en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH. Asimismo, el OEFA tiene facultades para imputar el referido incumplimiento detectado durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012.
43. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que no impermeabilizó parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia.

IV.1.3. Análisis del hecho imputado N° 6

44. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple realizó el drenaje del agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia sin previo tratamiento y análisis químico que indique el cumplimiento de los LMP vigentes, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁵⁸:

“En la Batería del Yacimiento Maquia, se observó que el drenaje de agua de lluvia de la zona estanca se vierte sin previo tratamiento y análisis químicos que satisface los correspondientes LMP vigentes”.

(El énfasis ha sido agregado)

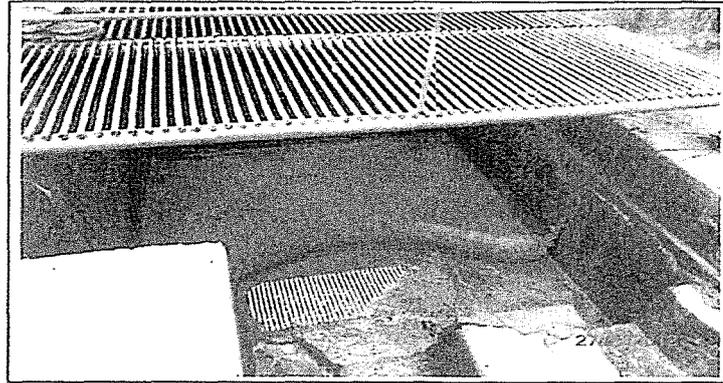
45. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión⁵⁹, en la cual se aprecian trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca, conforme se muestra a continuación:

⁵⁸ Folio 154 del Expediente.

⁵⁹ Folio 123 del Expediente.



Fotografía N° 33 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 33: Vista del sumidero o buzón de paso de aguas de lluvias provenientes de la zona estancia. Obsérvese, trazas de hidrocarburos en escorrentía de agua de lluvia provenientes de la zona estancia.

- 46. Por tanto, al haberse verificado trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia provenientes de la zona estancia, se advierte que Maple no realizó el tratamiento y análisis químico a las referidas aguas con la finalidad de que cumplan con los LMP vigentes.
- 47. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indicó que el agua de lluvia es represada en la zona estancia y antes de verterla se mantiene en reposo, atrapando los hidrocarburos a través de un cordón oleofílico y paños absorbentes, conforme se acreditaría con la fotografía adjunta⁶⁰:

Fotografía N° 3A del levantamiento de observaciones

FOTO N° 3A Zona Estanca del Drenaje de Agua de Lluvia



- 48. Al respecto, cabe indicar que el cordón oleofílico utilizado es un mecanismo de recuperación del petróleo, el cual no acredita que se haya realizado el tratamiento de las aguas de lluvia. El tratamiento de las aguas de lluvia debió consistir en sistemas que separen los contaminantes del agua, así como el muestreo y análisis químico de las aguas que acrediten cumplir con los LMP vigentes.

⁶⁰ Folio 44 del Expediente.

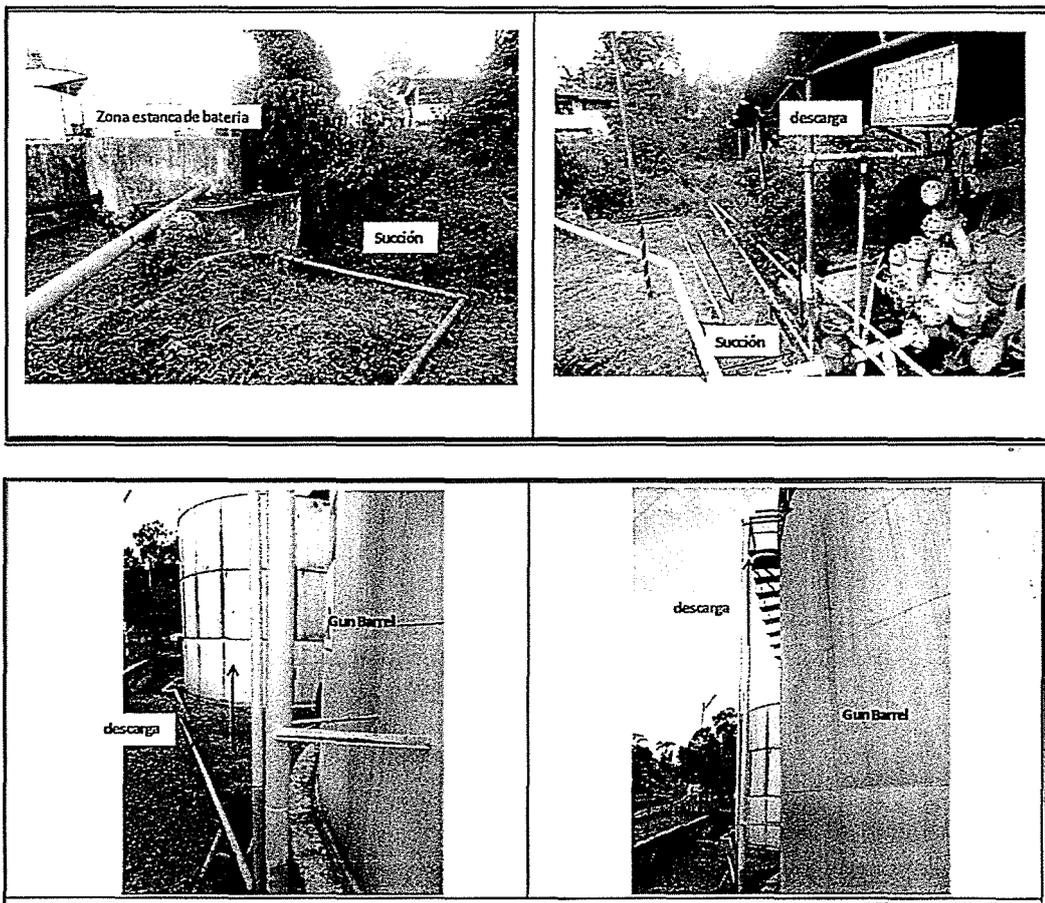


- 49. En esa línea, en el Informe de Supervisión se señaló que de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones no se evidencia que Maple haya realizado el análisis químico a las aguas de lluvia, conforme se indica a continuación⁶¹:

“Por consiguiente, ante lo manifestado en su descargo se determina que la empresa no realiza un análisis químico que verifique el cumplimiento de los LMP de las aguas de lluvias antes de ser drenadas de la zona estanca, por tanto, no levanta la presente observación.”

- 50. En sus descargos, presentados el 29 de octubre del 2014, Maple señaló que a partir de la visita de supervisión el agua de lluvia de la zona estanca de la batería de producción es bombeada a través de una línea de 2" hacia el tanque "D" Gun Barrel, en donde es tratada, por lo que la referida agua no es vertida hacia el ambiente. La empresa adjuntó cuatro (4) fotografía para acreditar lo señalado⁶².

Fotografías del Anexo J de los descargos



- 51. Si bien en las fotografías se observa una línea de conducción (succión) que une la zona estanca con el tanque "D" denominado Gun Barrel donde el agua de lluvia sería tratada, en el EIA del Lote 31B no se evidencia que el referido sistema sea utilizado para las aguas de lluvia (previamente evaluado y autorizado por la entidad competente), así como tampoco la empresa ha presentado el análisis

⁶¹ Folio 153 del Expediente.

⁶² Folio 336 del Expediente.



químico que evidencie el adecuado tratamiento de las referidas aguas y con ello el cumplimiento de los LMP vigentes.

52. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en tanto que realizó el vertimiento del agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP.

IV.2. Análisis de la segunda, tercera, cuarta y quinta cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si Maple cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.**
- (ii) **Determinar si Maple cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.**
- (iii) **Determinar si Maple cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.**
- (iv) **Determinar si Maple cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N), del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.**



IV.2.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de remediar las áreas contaminadas con hidrocarburos en el plazo establecido por el OEFA

53. El principio de responsabilidad ambiental establecido en el Artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁶³, establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera

⁶³

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."



posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

54. Asimismo, el Artículo 74° de la LGA⁶⁴ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos negativos que generen sobre el ambiente, así como por aquellos daños ambientales o riesgos que puedan ocasionar como consecuencia del desarrollo de sus actividades.
55. El Artículo 56° del RPAAH⁶⁵ establece que las áreas que por cualquier motivo resultasen contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las actividades de hidrocarburos, deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG (ahora por el OEFA).
56. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a remediar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la referida entidad.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

57. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la existencia de suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁶⁶:

"Durante la visita de supervisión a las instalaciones de la Batería de Maquía del Lote 31-B, (...) se constató que los suelos de dicha área se encuentran afectados con hidrocarburos y con hierbas. (...)"

(El énfasis ha sido agregado)

58. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 5 del Informe de Supervisión⁶⁷, en la cual se aprecia suelos impregnados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0504773E, 9190193N), conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión

⁶⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

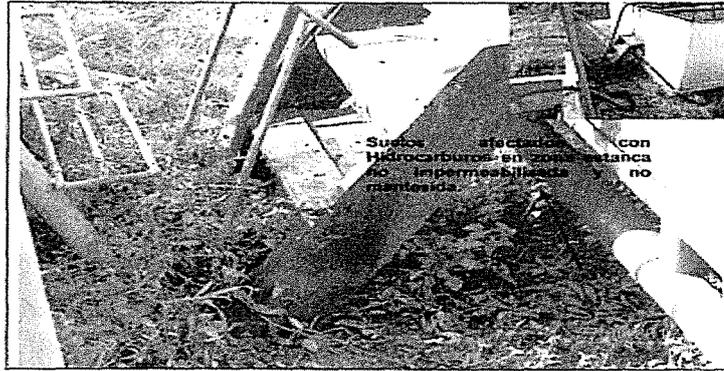
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

⁶⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."

⁶⁶ Folio 158 del Expediente.

⁶⁷ Folio 137 del Expediente.



Fotografía N° 5: Vista del dique la zona estanca de la Batería 2, obsérvese. Que el dique no se encuentra totalmente rodeando los tanques de almacenamiento (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504773E, 9190193N).

- 59. Al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquía (coordenadas 0504773E, 9190193N), mediante Acta de Supervisión N° 007495⁶⁸, el OEFA dispuso la rehabilitación de la referida área dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma de la mencionada acta.
- 60. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual no hace referencia al hecho imputado ni presenta medios probatorios que acrediten la rehabilitación del área de la instalación de la Batería del Yacimiento Maquía.
- 61. En esa línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Maple no hizo referencia al hecho imputado en su levantamiento de observaciones, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁶⁹:



“Por otro lado, en cuanto se refiere a la observación relativa al mantenimiento de la zona estanca de la Batería, la empresa no hace referencia de la observación en sus descargos.”

(El énfasis ha sido agregado)

- 62. En sus descargos, Maple señaló que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión N° 007495 y al que se refiere la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI, no corresponde al plazo con que cuenta Maple para realizar la rehabilitación y/o limpieza del área afectada, sino al plazo para que la referida empresa cumpla con presentar su levantamiento de observaciones.
- 63. Al respecto, cabe señalar que el plazo de diez (10) días hábiles otorgados en el Acta de Supervisión N° 007495 y al que se refiere la Resolución Subdirectoral N° 1815-2014-OEFA/DFSAI/SDI, corresponden al plazo en que el administrado debía rehabilitar las áreas afectadas con hidrocarburos e informar al OEFA sobre dichas acciones. Lo antes mencionada se evidencia de lo señalado en el Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:

“Acta de Supervisión N° 007495

⁶⁸ Folio 118 del Expediente.

⁶⁹ Folio 157 del Expediente.



(...) Finalmente la empresa deberá rehabilitar y/o limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos. Asimismo remitir al OEFA el levantamiento de las observaciones y/o descargos en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la presente firma del Acta."

- 64. El plazo otorgado tiene por finalidad que la empresa cumpla con rehabilitar el área impactada con hidrocarburos, ello en tanto Maple cuenta con diez (10) días hábiles para levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión. Una de las observaciones que Maple debía levantar es la referente a la rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquía (coordenadas 0504773E, 9190193N).
- 65. Por tanto, el plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 007495 corresponde al plazo para ejecutar las acciones de rehabilitación e informar sobre dichas acciones al OEFA a través de su escrito de levantamiento de observaciones.
- 66. Sin perjuicio del argumento antes señalado, la empresa indicó que cumplió con rehabilitar y limpiar el área afectada con hidrocarburos, de conformidad con las fotografías adjuntas en sus descargos⁷⁰:

Fotografías del Anexo G de los descargos



⁷⁰ Folios 344 y 345 del Expediente.



67. La actividad de remediación se define como la tarea o el conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas⁷¹.
68. Para cumplir con asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas, la finalidad de la remediación no se circunscribe únicamente a las actividades de limpieza de las áreas impactadas, sino que adicionalmente se deberá garantizar a través de resultados de calidad de suelos, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, INDECOPI), que los mismos han quedado libres de contaminantes o que estos se han reducido a su mínima expresión.
69. Al respecto, las fotografías presentadas por el administrado solo acreditarían que la referida empresa realizó actividades de limpieza en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia. No acreditan que los suelos del área hayan sido tratados o rehabilitados, como si lo acreditaría, por ejemplo, el monitoreo de suelos realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, toda vez que los resultados obtenidos reflejarían que el suelo se encontraría libre de contaminantes.
70. En consecuencia, el administrado no ha acreditado que la zona afectada haya sido rehabilitada, sino únicamente ha presentado registros fotográficos que evidenciarían la limpieza del área impregnada con hidrocarburos.
71. Sin perjuicio de lo expuesto, el escrito de levantamiento de observaciones fue presentado por Maple fuera del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma del Acta de Supervisión, por lo que aun cuando el administrado hubiese cumplido con rehabilitar la referida área, no habría cumplido con acreditar que lo hizo en el plazo establecido por el OEFA, configurándose un incumplimiento al Artículo 56° del RPAAH.



⁷¹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
"Anexo II
Definiciones
(...)
Remediación: Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas."



72. El 12 de marzo del 2015, en la audiencia de informe oral⁷², Maple señaló que el plazo otorgado por el OEFA para efectuar la rehabilitación del área impactada era insuficiente, toda vez que las acciones de rehabilitación del área tardan entre uno (1) a (6) meses.
73. Al respecto, es preciso señalar que si el administrado consideraba que el plazo otorgado resultaba insuficiente para realizar las acciones de rehabilitación del área, tenía la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo otorgado, para lo cual debía justificar las razones de su solicitud. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, no se evidencia que la empresa haya solicitado la ampliación del plazo correspondiente.
74. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, en tanto que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento Maquia (coordenadas 0504773E, 9190193N).

IV.2.3. Análisis del hecho imputado N° 3

75. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la existencia de suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N), conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁷³:

"En la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento de Maquia se observó suelos afectados con hidrocarburos en zona (sic) estanca, así como hidrocarburos impregnados en válvula, pisos, bridas, cabezal y cantinas, las cuales se ubican en los siguientes puntos:

(...)

- Puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N), se observó suelos afectados con hidrocarburos y/o lubricantes."

(El énfasis ha sido agregado)

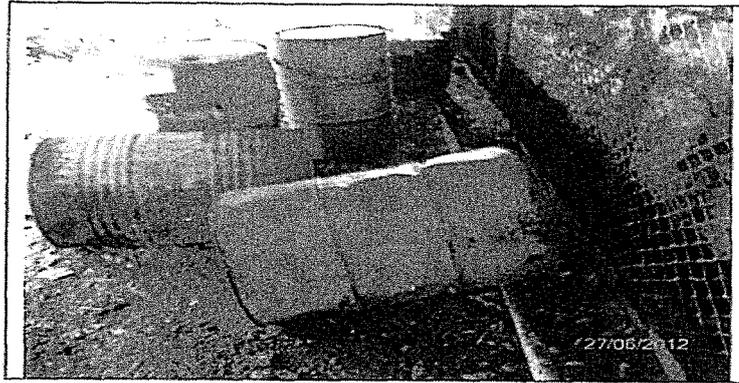
76. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 13, N° 14 y N°16 del Informe de Supervisión⁷⁴, en las cuales se aprecian suelos impregnados con hidrocarburos en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N) y suelos impregnados con productos químicos en el centro de almacenamiento de productos químicos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504697E, 9190165N), conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión

⁷² CD dispuesto en el folio 561 del Expediente.

⁷³ Folios del 155 al 157 del Expediente.

⁷⁴ Folios 132 y 133 del Expediente.



Fotografía N° 13: Vista de almacenamiento de cilindros vacíos como con contenido de lubricantes en áreas no adecuadas que no se encuentran impermeabilizadas y sin sistemas de contención (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504710E, 9190132N). En dicho lugar se observó suelos afectados con hidrocarburos.

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 14: Vista del centro de almacenamiento de productos químicos y lubricantes en área inadecuadamente impermeabilizada. Obsérvese, que el área no tiene sistemas de doble contención (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N).



Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 16: Vista de Centro de Almacenamiento de Productos Químicos. Obsérvese que el suelo no está impermeabilizado por lo cual se le está afectando (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504697E, 9190165N).



77. Al haberse detectado suelos impregnados con hidrocarburos en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N, y 0504710E, 9190132N) y suelos impregnados con productos químicos en el centro de almacenamiento de productos químicos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504697E, 9190165N), mediante Acta de Supervisión N° 007495, el OEFA dispuso la rehabilitación de las referidas áreas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma de la mencionada acta.

a) **Coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N**

78. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indicó que en el almacén de lubricantes se instalará una geomembrana y bandejas ecológicas en un plazo de treinta (30) días, así como se realizará la limpieza del área y reembolso de los residuos, conforme se indica a continuación⁷⁵:

“En el almacén de lubricantes se instalará geomembrana (sic) y bandejas ecológicas en un plazo de 30 días (...). Se realizará limpieza (sic) del área y reembolso (sic) de los residuos.”

79. Sin embargo, lo indicado por el administrado no acredita que haya cumplido con rehabilitar las áreas impregnadas con hidrocarburos materia del presente hecho imputado.

80. En esa línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Maple no remedió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en las coordenadas WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁷⁶:

“Por otro lado, la empresa informa que los suelos afectados con hidrocarburos y/o lubricantes ubicados en los diferentes puntos de almacenamiento de lubricantes observados (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E (sic), 9190223N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N), aún no han sido remediados. Por lo tanto, la empresa no levanta la observación en este extremo.”

(El énfasis ha sido agregado)

81. En sus descargos, Maple reiteró el argumento del hecho imputado N° 2, dispuesto en el párrafo 62 de la presente Resolución, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión corresponde al plazo para presentar su levantamiento de observaciones.

82. Al respecto, se reitera el argumento dispuesto en los párrafos 63 al 65 de la presente Resolución, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión corresponde al plazo para cumplir con la rehabilitación del área e informar al OEFA sobre dichas acciones.

83. Por otro lado, Maple indicó que en su levantamiento de observaciones que solicitó un plazo de treinta (30) días para instalar las geomembranas respectivas, las

⁷⁵ Folio 46 del Expediente.

⁷⁶ Folios 155 y 156 del Expediente.

cuales fueron instaladas el 5 de julio del 2012, conforme se evidencia de la fotografía adjunta⁷⁷:

Fotografía del Anexo H de los descargos



84. En relación a lo indicado por el administrado, cabe precisar que el hecho que pueda haber instalado una geomembrana y una bandeja ecológica en el área de almacenamiento, no acredita que haya cumplido con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos, toda vez que no ha presentado un análisis de suelos que permita verificar la rehabilitación de las áreas impactadas.
85. Sin perjuicio de lo expuesto, el escrito de levantamiento de observaciones fue presentado por Maple fuera del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma del Acta de Supervisión, por lo que aun cuando el administrado hubiese cumplido con rehabilitar las referidas áreas, no habría cumplido con acreditar que lo hizo en el plazo establecido por el OEFA, configurándose un incumplimiento al Artículo 56° del RPAAH.
86. El 12 de marzo del 2015, en la audiencia de informe oral⁷⁸, Maple señaló que el plazo otorgado por el OEFA para efectuar la rehabilitación del área impactada era insuficiente, toda vez que las acciones de rehabilitación del área tardan entre uno (1) a (6) meses.
87. Al respecto, es preciso señalar que si el administrado consideraba que el plazo otorgado resultaba insuficiente para realizar las acciones de rehabilitación del área, tenía la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo otorgado, para lo cual debía justificar las razones de su solicitud. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, no se evidencia que la empresa haya solicitado la ampliación del plazo correspondiente.
88. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento ubicados en las coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N.



⁷⁷ Folio 342 del Expediente.

⁷⁸ CD dispuesto en el folio 561 del Expediente.

**b) Coordenada 0504697E, 9190165N**

89. En el presente caso, el hecho imputado versa sobre una presunta falta de rehabilitación de las áreas del centro de almacenamiento de productos químicos **afectadas con hidrocarburos**.
90. Sin embargo, conforme se evidencia de la fotografía N° 16, citada en el párrafo N° 76 de la presente Resolución, en el centro de almacenamiento de productos químicos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504697E, 9190165N) se **detectaron suelos impregnados con productos químicos**.
91. En tal sentido, **el hecho detectado (suelos impregnados con productos químicos)** no guarda correspondencia con el **hecho imputado** referente a que la empresa **no habría cumplido con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes**.
92. Por tanto, no se le puede imputar a Maple una conducta distinta a la detectada en las coordenadas 0504697E, 9190165N.

c) Conclusión

93. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, en tanto que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).
94. Asimismo, corresponde disponer el archivo respecto de las coordenadas 0504697E, 9190165N.

**IV.2.4. Análisis del hecho imputado N° 4**

95. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió la existencia de aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N), conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁷⁹:

"En la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento de Maquia se observó suelos afectados con hidrocarburos en zona (sic) estanca, así como hidrocarburos impregnados en válvula, pisos, bridas, cabezal y cantinas, las cuales se ubican en los siguientes puntos:

(...)

- *A la altura del generador se ha observado aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N)*".

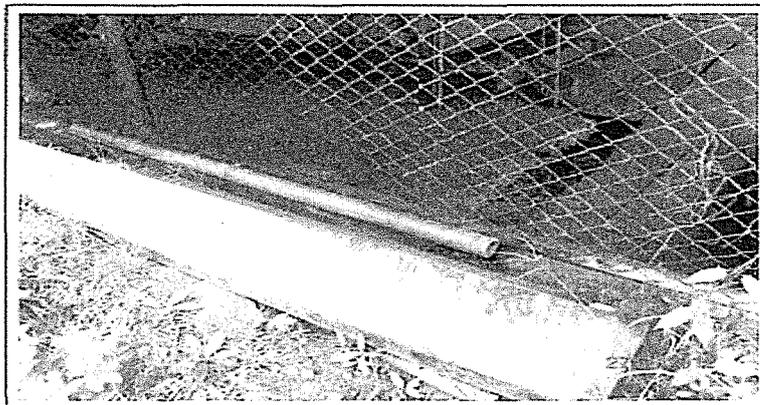
(El énfasis ha sido agregado)

⁷⁹ Folios 155 y 157 del Expediente.



96. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 17 y N° 18 del Informe de Supervisión⁸⁰, en las cuales se aprecian aproximadamente 6m² de suelos afectados con hidrocarburos a la altura del generador (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N), conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 17: Suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura del generador (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504666E, 9190331N).

Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 18: Vista de aproximadamente 6 m² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados a la altura del generador (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504666E, 9190331N).



97. Al haberse detectado un área de aproximadamente 6m² de suelos impregnados con hidrocarburos a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N), mediante Acta de Supervisión N° 007495, el OEFA dispuso la rehabilitación de la referida área dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma de la mencionada acta.
98. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indicó que realizó la limpieza del área afectada,

⁸⁰ Folio 131 del Expediente.



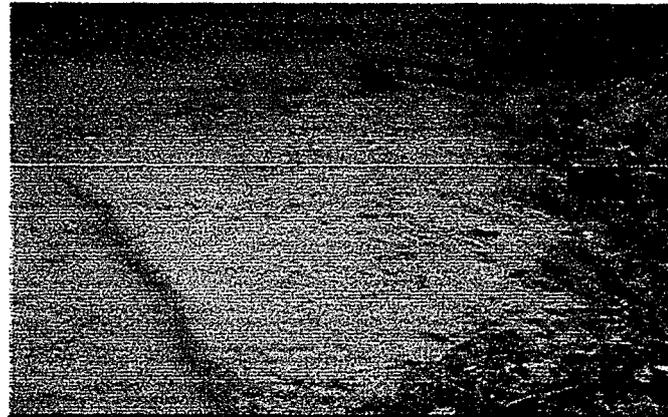
encontrándose en proceso de biodegradación. La empresa adjuntó dos (2) fotografías para acreditar la rehabilitación del área afectada, conforme se muestra a continuación⁸¹:

Fotografías N° 7A del levantamiento de observaciones

FOTO N° 7A LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN DE ÁREA GGEE



FOTO N° 7A LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN DE ÁREA GGEE



99. Conforme con lo señalado en los parágrafos 67 al 70 de la presente Resolución, las fotografías presentadas por el administrado solo acreditarían que la referida empresa realizó actividades de limpieza en el área ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N). Las fotografías no acreditan que el área afectada haya sido remediada, como si lo acreditaría, por ejemplo, el monitoreo de suelos realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI, toda vez que los resultados obtenidos reflejarían que el suelo se encontraría libre de contaminantes.
100. Sin perjuicio de lo expuesto, el escrito de levantamiento de observaciones fue presentado por Maple fuera del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma del Acta de Supervisión, por lo que aun cuando el administrado hubiese cumplido con rehabilitar la referida área, no habría cumplido con acreditar que lo hizo en el plazo establecido por el OEFA, configurándose un incumplimiento al Artículo 56° del RPAAH.

⁸¹ Folio 42 del Expediente.



101. En esa línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Maple no realizó la rehabilitación del área afectadas con hidrocarburos en el plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁸²:

"En cuanto se refiere a los suelos afectados con hidrocarburos (aproximadamente 6m²) ubicados a la altura del generador, (...) Por lo tanto, se determina que la empresa no culminado (sic) con la rehabilitación y/o limpieza del área observada en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la firma de las Actas de Supervisión N°s 007494 y 007495. En consecuencia, la empresa no levanta la presente observación."

(El énfasis ha sido agregado)

102. En sus descargos, Maple reiteró el argumento del hecho imputado N° 2, dispuesto en el párrafo 62 de la presente Resolución, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión corresponde al plazo para presentar su levantamiento de observaciones.
103. Al respecto, se reitera el argumento dispuesto en los párrafos 63 al 65 de la presente Resolución, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión corresponde al plazo para cumplir con la rehabilitación del área e informar al OEFA sobre dichas acciones.
104. Por otro lado, Maple indicó que cumplió con limpiar el área afectada con hidrocarburos, de conformidad con el ítem ocho de su levantamiento de observaciones. Agregó que a partir del momento en que concluyó la limpieza del área afectada se inició el proceso natural de biodegradación.
105. De conformidad con lo señalado, es preciso indicar que Maple no ha acreditado la rehabilitación del área afectada con hidrocarburos, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
106. El 12 de marzo del 2015, en la audiencia de informe oral⁸³, Maple señaló que el plazo otorgado por el OEFA para efectuar la rehabilitación del área impactada era insuficiente, toda vez que las acciones de rehabilitación del área tardan entre uno (1) a (6) meses.
107. Al respecto, es preciso señalar que si el administrado consideraba que el plazo otorgado resultaba insuficiente para realizar las acciones de rehabilitación del área, tenía la posibilidad de solicitar la ampliación del plazo otorgado, para lo cual debía justificar las razones de su solicitud. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, no se evidencia que la empresa haya solicitado la ampliación del plazo correspondiente.
108. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, en tanto que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N).



⁸² Folio 155 sel Expediente.

⁸³ CD dispuesto en el folio 561 del Expediente.



IV.2.5. Hecho imputado N° 5: Maple no habría cumplido con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N), del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA

109. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que las bridas, las paredes, el cabezal y las aguas de lluvia dispuestas en las cantinas de los pozos 31, 15, 48, 47 y 53 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N; 0504816E, 9189780N; 0504084E, 9189919N; 0503981E, 9190334N; y, 0503897E, 9190488N) se encontraban afectadas con hidrocarburos, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁸⁴:

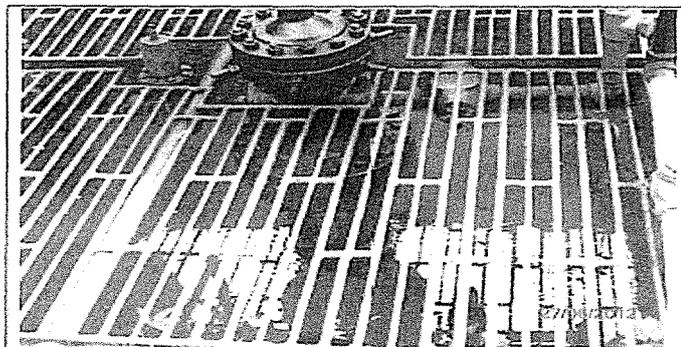
“Asimismo en las cantinas de los pozos se observó: trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia almacenadas, bridas y cabezal impregnados con hidrocarburos y paredes de las cantinas de pozos manchados y/o restos de hidrocarburos.

- Pozo 31 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N).
- Pozo 15 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N).
- Pozo 48 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N).
- Pozo 47 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N).
- Pozo 53 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N)."

(El énfasis ha sido agregado)

110. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 27, N° 28, N° 29, N° 31 y N° 32 del Informe de Supervisión⁸⁵, en las cuales se aprecian trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvia dispuestas en las cantinas de los pozos 31, 15, 48, 47 y 53, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 27 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 27: Vista del Pozo 31 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N). Obsérvese, restos de hidrocarburos impregnados en cabezal del pozos y pared de la cantina. Asimismo, se observa trazas de hidrocarburos en las aguas de lluvias almacenadas en la cantina.

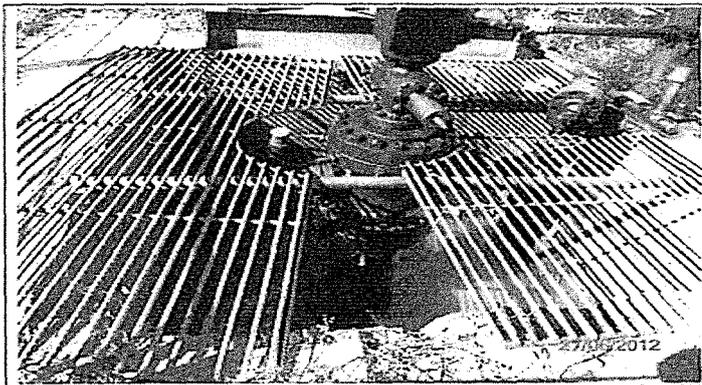


⁸⁴ Folios 154 y 155 del Expediente.

⁸⁵ Folios del 124 al 126 del Expediente.

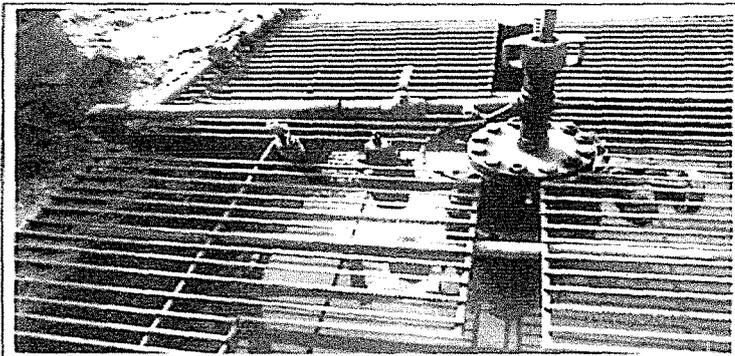


Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 28: Vista del Pozo 15. Obsérvese al cabezal del pozo 15 y paredes de la cantina impregnadas con hidrocarburos, así mismo, se evidencia trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N).

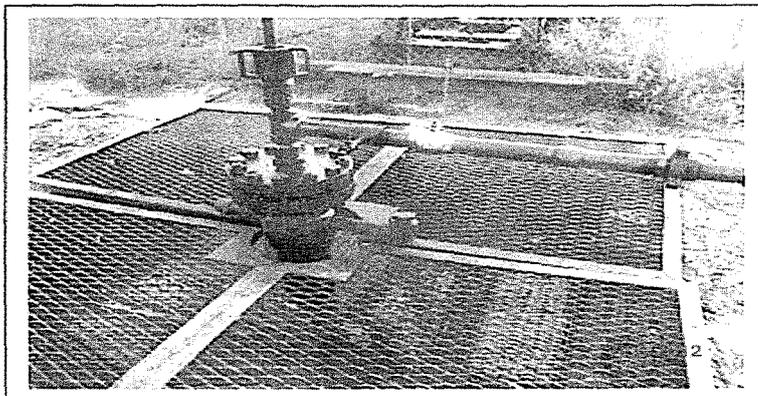
Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 29: Vista del Pozo 48. Obsérvese cabezal, pared de la cantina impregnada con hidrocarburos. Asimismo, se observa trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N).



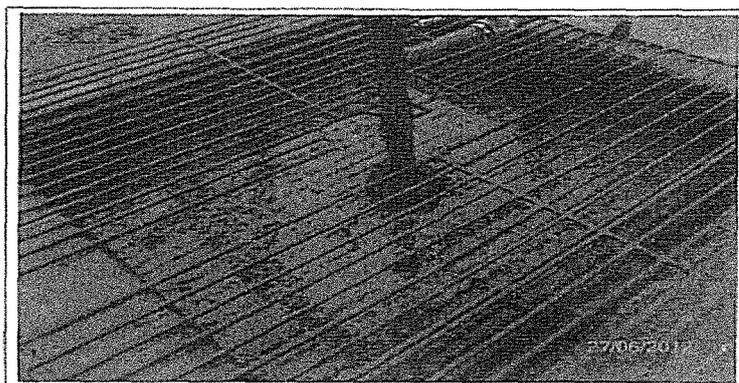
Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 31: Vista del Pozo 47, obsérvese cabezal, pared de la cantina impregnada con hidrocarburos. Asimismo, se observa trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina. (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N).



Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión

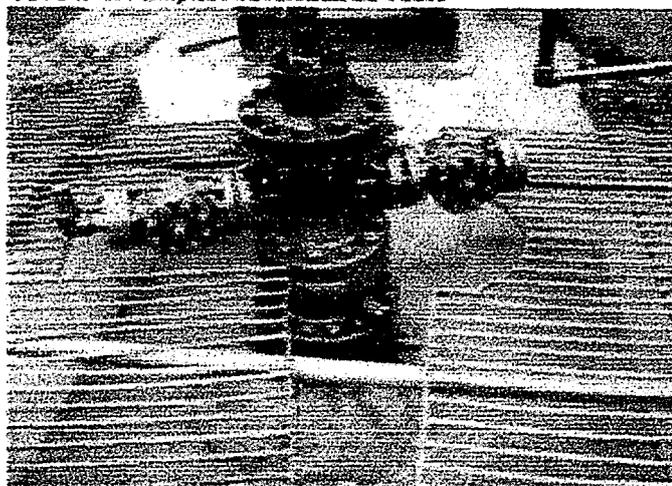


Fotografía N° 32: Vista del Pozo 53, obsérvese cabezal, pared de la cantina impregnada con hidrocarburos. Asimismo, se observa trazas de hidrocarburos en aguas de lluvia almacenadas en la cantina (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N).

- 111. Al haberse detectado las bridas, el cabezal y las aguas de lluvia dispuestas en las cantinas de los pozos 31, 15, 48, 47 y 53 (Coordenadas UTM – Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N; 0504816E, 9189780N; 0504084E, 9189919N; 0503981E, 9190334N; y, 0503897E, 9190488N) impregnadas con hidrocarburos, mediante Acta de Supervisión N° 007495, el OEFA dispuso la limpieza⁸⁶ de las referidas áreas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firma de la mencionada acta.
- 112. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indicó que realizó la limpieza de las cantinas de los pozos⁸⁷. La empresa adjuntó tres (3) fotografías para acreditar la limpieza de las cantinas de los pozos, conforme se muestra a continuación⁸⁸:

Fotografía N° 9A del levantamiento de observaciones

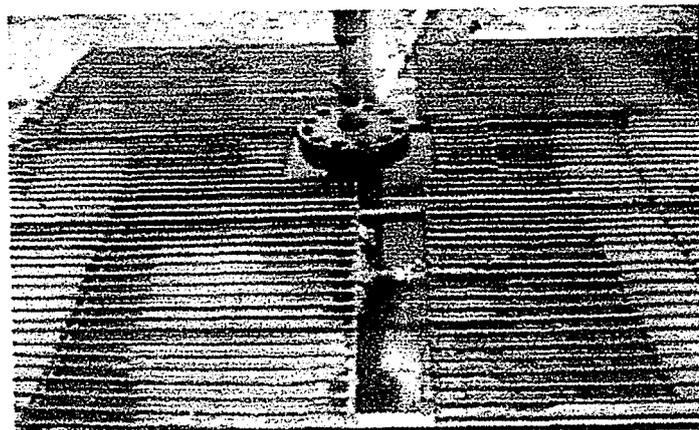
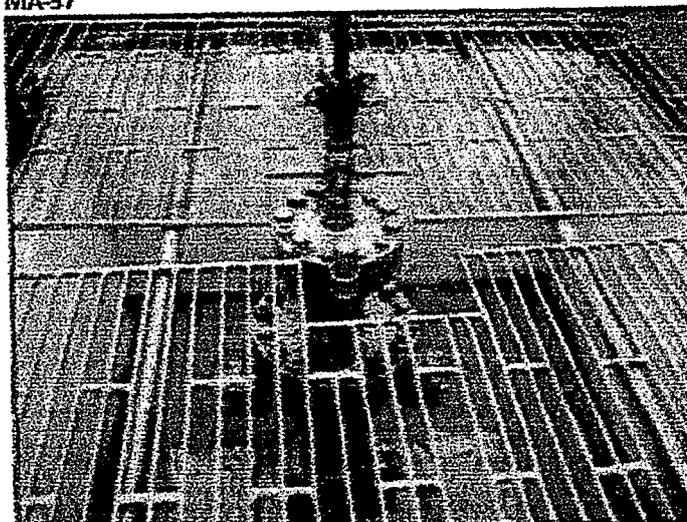
FOTO N° 9A Limpieza de cantinas de Pozos



⁸⁶ La limpieza es entendida como una de las partes del proceso de rehabilitación de las áreas afectadas con hidrocarburos.

⁸⁷ Folio 45 del Expediente.

⁸⁸ Folios 40 y 41 del Expediente.

**Fotografía N° 9B del levantamiento de observaciones****FOTO N° 9B Limpieza de cantinas de Pozos****Fotografía N° 9C del levantamiento de observaciones****FOTO N° 9C Limpieza de Cantinas de Pozos****MA-37**

113. Al respecto, cabe señalar que las fotografías presentadas por el administrado corresponden a los Pozos 6, 24 y 37 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504367E, 9190124N; 0505028E, 9189999N; 0505414E, 9189384N), por lo que Maple no ha cumplido con acreditar que realizó la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en las cantinas de los pozos 31, 15, 48, 47 y 53.
114. En esa línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Maple no limpió las áreas afectadas con hidrocarburos ubicadas en las cantinas de los pozos 31, 15, 48, 47 y 53, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁸⁹:

⁸⁹

Folios 154 del Expediente.



"(...)

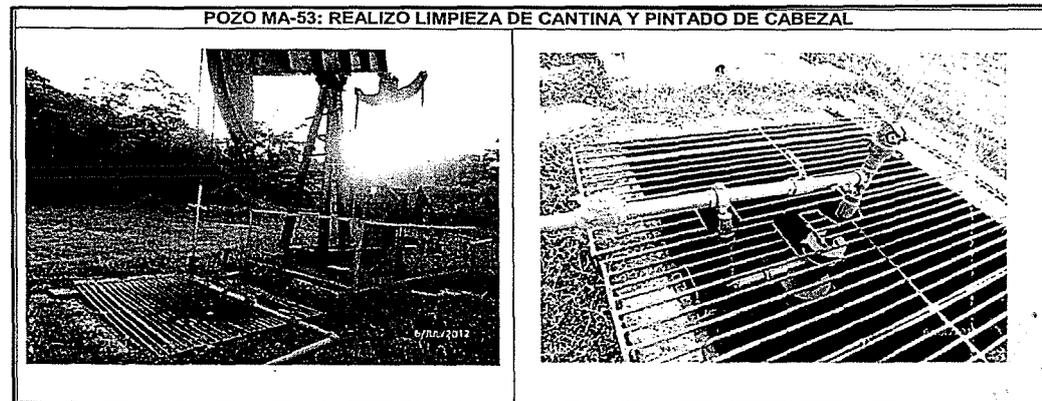
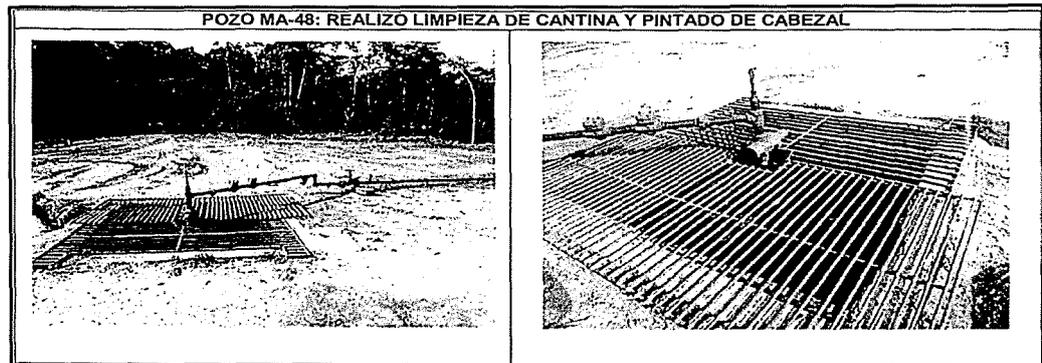
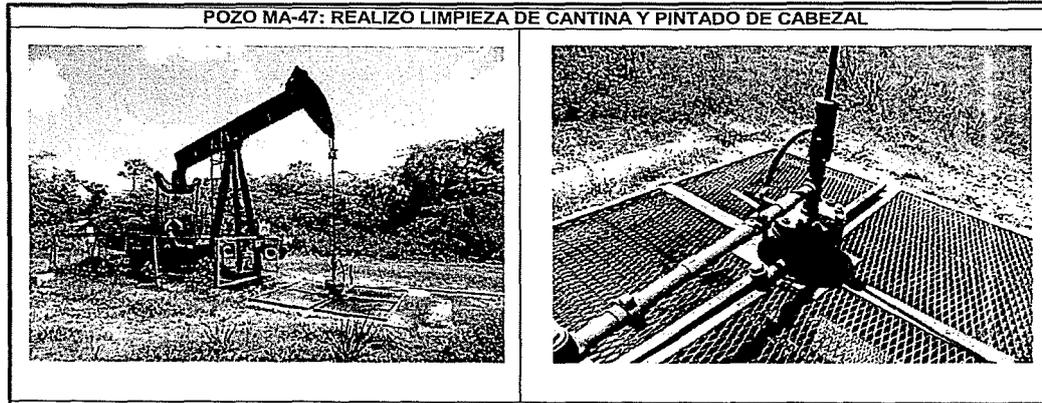
Sin embargo, la empresa no evidencia la limpieza de los pozos N°s 37, 15, 47, 47 (sic) y 53. Por lo tanto, la empresa no levanta la observación en este extremo."

- 115. En sus descargos, Maple reiteró el argumento del hecho imputado N° 2, dispuesto en el párrafo 62 de la presente Resolución, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión corresponde al plazo para presentar su levantamiento de observaciones.
- 116. Al respecto, se reitera el argumento dispuesto en los párrafos 63 al 65 de la presente Resolución, referente a que el plazo de diez (10) días hábiles otorgado en el Acta de Supervisión corresponde al plazo para cumplir con la rehabilitación del área e informar al OEFA sobre dichas acciones.
- 117. Por otro lado, Maple indicó que cumplió con limpiar las áreas afectadas con hidrocarburos, de conformidad con las fotografías adjuntas en sus descargos⁹⁰:

Fotografías del Anexo I de sus descargos



⁹⁰ Folios del 338 al 340 del Expediente.



118. En efecto, de las fotografías presentadas por Maple en sus descargos, se evidencia que cumplió con realizar la limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos (pintado de bridas y cabezales y cantinas sin trazas de hidrocarburos).
119. No obstante ello, las medidas adoptadas por la citada empresa no la eximen de responsabilidad administrativa por el hecho detectado durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, referente a no haber realizado la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos, puesto que la subsanación de la infracción cometida no sustrae la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAS⁹¹.

⁹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada



120. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, en tanto que no efectuó la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.

IV.3. Análisis de la séptima cuestión en discusión: Determinar si Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención ante derrames.

IV.3.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de contar con un almacén para productos químicos en un área impermeabilizada y que cuente con sistema de doble contención

121. El Artículo 44° del RPAAH⁹² establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

122. Por tanto, las actividades de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse, evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:

- i) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
- ii) Aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales.
- iii) Realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.



IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 7

123. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁹³:

como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

⁹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

⁹³ Folio 153 del Expediente.

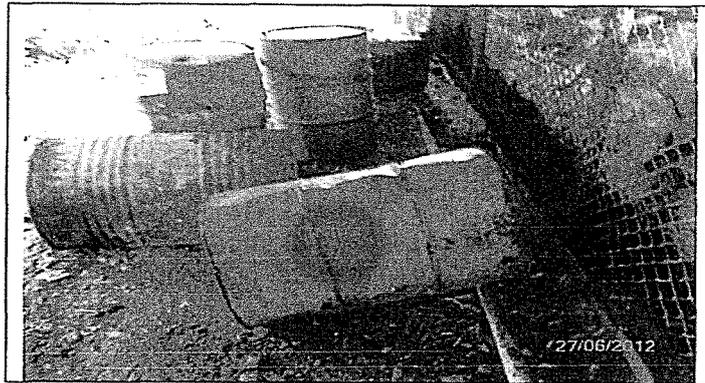


"En la visita de supervisión se observó que la empresa viene almacenando en distintos puntos (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504707E, 9190233N, 0504697E, 9190165N y 0504710E, 9190132N) lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin sistemas de contención de derrames. Asimismo, se constató que el centro de almacenamiento de lubricantes y productos químicos (coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N) no se encuentra impermeabilizado y además no cuenta con sistema de doble contención."

(El énfasis ha sido agregado)

- 124. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 13, N° 14 y N° 16 del Informe de Supervisión⁹⁴, en las cuales se aprecia el almacenamiento de lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención (coordenadas 0504710E, 9190132N; 0504725E, 9190223N y 0504697E, 9190165N), conforme se muestra a continuación:

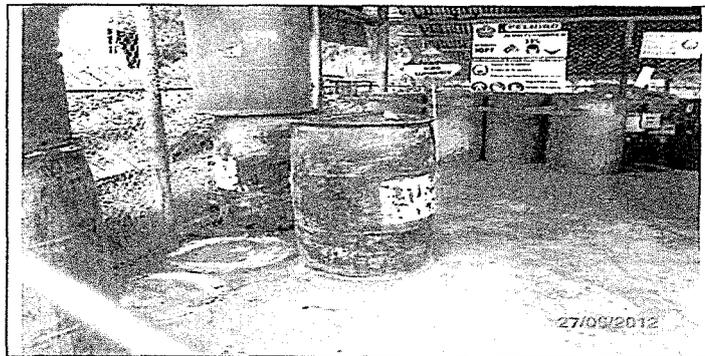
Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 13: Vista de almacenamiento de cilindros vacíos como con contenido de lubricantes en áreas no adecuadas que no se encuentran impermeabilizadas y sin sistemas de contención (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504710E, 9190132N). En dicho lugar se observó suelos afectados con hidrocarburos.

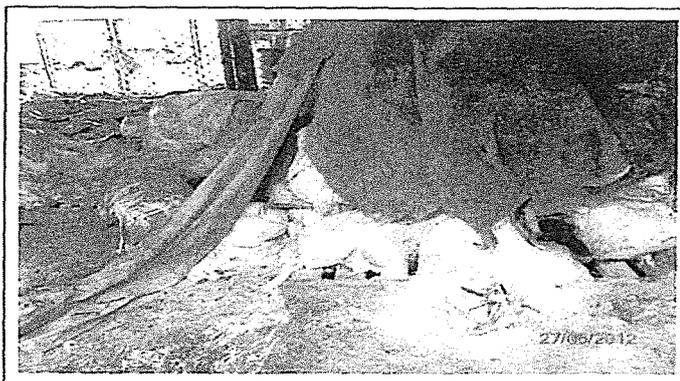


Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 14: Vista del centro de almacenamiento de productos químicos y lubricantes en área inadecuadamente impermeabilizada. Obsérvese, que el área no tiene sistemas de doble contención (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N).

⁹⁴ Folios 132 y 133 del Expediente.

**Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 16: Vista de Centro de Almacenamiento de Productos Químicos. Obsérvese que el suelo no está impermeabilizado por lo cual se le está afectando (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504697E, 9190165N).

125. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indica que instalará geomembranas y bandejas ecológicas en un plazo de treinta (30) días, conforme se indica a continuación⁹⁵:

"En el almacén de lubricantes se instalará geomembrana y bandejas ecológicas en un plazo de 30 días (...)."

126. Sin embargo, lo indicado por el administrado no acredita que haya cumplido con impermeabilizar e instalar un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, ni que haya dispuesto las referidas sustancias dentro de la mencionada área.
127. En esa línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Maple no levantó la observación en tanto que no ha cumplido con impermeabilizar ni instalar un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁹⁶:

"Al respecto, la empresa informa que en el almacén de lubricantes instalará geomembrana y bandejas ecológicas en un plazo de 30 días (...)."

Por consiguiente, la empresa tiene pendiente levantar la presente observación.

(El énfasis ha sido agregado)

128. En sus descargos, Maple señaló que implementó geomembranas en el área destinada al almacenamiento de lubricantes y productos químicos, conforme se evidencia de la fotografía adjunta⁹⁷:

⁹⁵ Folio 46 del Expediente.

⁹⁶ Folio 157 del Expediente.

⁹⁷ Folio 333 del Expediente.

Fotografía del Anexo K de los descargos

129. En efecto, de la fotografía remitida por Maple se evidencia que actualmente el área destinada al almacenamiento de lubricantes y productos químicos se encuentra debidamente impermeabilizada y cuenta con sistema de doble contención.
130. No obstante ello, el hecho de que el área de almacenamiento de sustancias químicas actualmente cumpla con las características establecidas en el Artículo 44° del RPAAH, no acredita que Maple haya subsanado la conducta detectada, toda vez que no ha cumplido con demostrar que el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N (área ubicada fuera de la zona de almacenamiento de sustancias químicas), se encuentre despejada (sin la disposición de las referidas sustancias en la misma).
131. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en tanto que almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención de derrames.



IV.4. Análisis de la octava cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó el vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP vigentes. Asimismo, si Maple contaba con la debida autorización y realizó la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento

IV.4.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de tratar las aguas de lluvia y analizarlas de manera previa a su disposición con la finalidad de que cumplan con los LMP, así como de contar con la debida autorización para disponer las referidas aguas en los puntos comunicados a la autoridad competente

132. El Artículo 49° del RPAAH⁹⁸ establece que se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta

⁹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.



con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento. Asimismo, la norma señala que antes de la disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los LMP vigentes.

133. En atención a la norma antes expuesta, los titulares de hidrocarburos deben cumplir con las siguientes exigencias:
- i) Contar con la autorización para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra.
 - ii) Informar a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.
 - iii) Tratar las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia antes de su disposición final.
 - iv) Realizar el análisis químico de las referidas aguas con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los LMP.

IV.4.2. Análisis del hecho imputado N° 8

134. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple realizó el vertimiento de las aguas de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP, así como no contaba con la autorización para realizar la disposición ni informó a la autoridad competente sobre las coordenadas del punto de vertimiento, conforme se evidencia del Informe de Supervisión⁹⁹:

“Durante la visita de supervisión se observó que las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504854E, 9190174N) se encuentran afectadas con hidrocarburos, dicho vertimiento o drenaje se realiza sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumplan con los Límites Máximos Permisibles vigentes.

Además, dicha disposición del efluente no cuenta con la debida autorización y la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.”

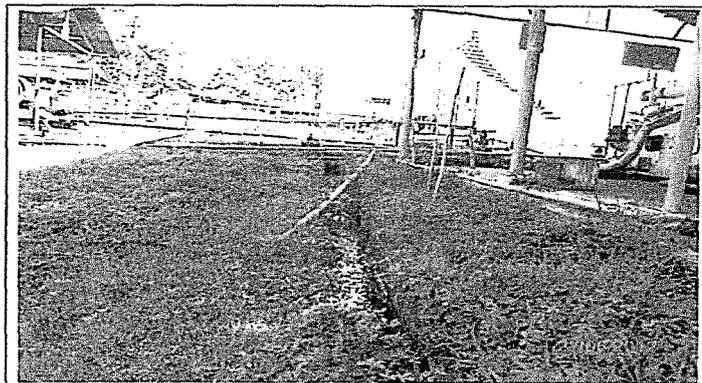
(El énfasis ha sido agregado)

135. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 8 y N° 9 del Informe de Supervisión¹⁰⁰, en las cuales se aprecia el agua de lluvia -que va a ser vertida al suelo- afectada con hidrocarburos, conforme se muestra a continuación:

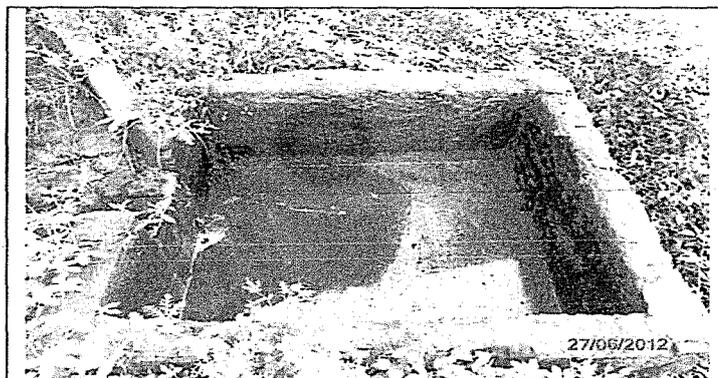
Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes. El Titular deberá demostrar mediante el uso de modelos de dispersión que la disposición del agua residual no compromete los usos actuales o futuros previstos del cuerpo receptor.”

⁹⁹ Folio 152 del Expediente.

¹⁰⁰ Folios 135 y 136 del Expediente.

**Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión**

Fotografía N° 8: Vista de canaleta de agua de lluvia que se encuentra con trazas de hidrocarburos (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504788E, 9190174N) que se vierte directamente al suelo.

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión

Fotografía N° 9: Vista del sumidero o poza de drenaje de agua de lluvia (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504854E, 9190174N). Obsérvese, el almacenamiento de agua de lluvia afectada con hidrocarburos, las cuales son vertidas directamente al suelo.

**Vertimiento de aguas de lluvia sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie que se cumple con los LMP**

136. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indicó que el agua de lluvia es represada en la zona estanca y antes de verterla se mantiene en reposo, atrapando los hidrocarburos a través de un cordón oleofílico y paños absorbentes, conforme se acredita con la fotografía adjunta¹⁰¹:

Fotografía N° 3A del levantamiento de observaciones¹⁰¹

Folio 46 del Expediente.



FOTO N° 3A Zona Estanca del Drenaje de Agua de Lluvia



137. Al respecto, cabe indicar que el cordón oleofílico utilizado es un mecanismo de recuperación del petróleo, el cual no acredita que se haya realizado el tratamiento de las aguas de lluvia. El tratamiento de las aguas de lluvia debió consistir en sistemas que separen los contaminantes del agua, así como el muestreo y análisis químico de las aguas que acrediten cumplir con los LMP vigentes.
138. En esa línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Maple no levantó la observación en tanto que no realizó el tratamiento y análisis químico del agua de lluvia que acredite el cumplimiento de los LMP, conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁰²:

"(...)

Sin embargo, durante la supervisión se evidencio que las aguas de lluvias provenientes de la poza de drenaje se encuentran afectadas con hidrocarburos, las cuales vienen impactando los suelos ubicados en el punto de vertimiento, por lo tanto, se determina que la empresa antes de verter las agua de lluvia debe realizar un tratamiento de las aguas afectadas y además debe realizar un monitoreo o análisis químicos que permita verificar el cumplimiento de los LMP vigentes. En consecuencia, la empresa no levanta la presente observación".

(El énfasis ha sido agregado)

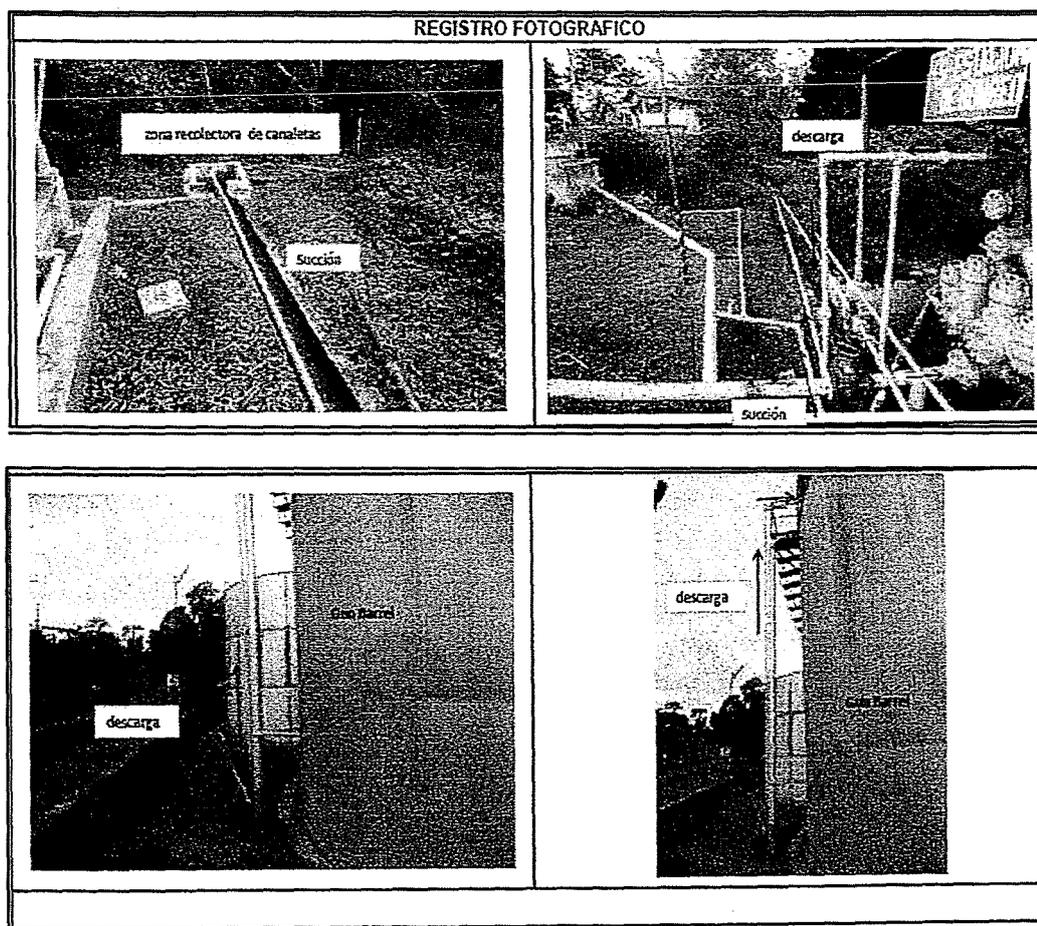
139. En sus descargos, Maple señaló que al momento de la visita de supervisión contaba con un sistema de trampa de aceite que separaba el agua de lluvia del aceite y permitía que el agua continúe su trayecto hacia la superficie.
140. Al respecto, el hecho de que Maple haya contado con un sistema de trampa de aceite al momento de la visita de supervisión no lo exime de responsabilidad por la conducta detectada durante la referida visita, más aún si en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión, mostrada en el parágrafo 135 de la presente Resolución, se evidencia que las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje se encuentran afectadas con hidrocarburos.
141. Por otro lado, Maple señaló que actualmente, en adición al sistema de trampa de aceite, el agua de las canaletas colectoras es canalizada a través de una línea de



¹⁰² Folio 152 del Expediente.

2" hacia el Tanque "D", donde se produce un tratamiento adicional, conforme se evidencia de las cuatro (4) fotografías adjuntas¹⁰³:

Fotografías del Anexo J de los descargos



142. Si bien en las fotografías se observa una línea de conducción (succión) que une la zona recolectoras de canaletas con el tanque "D" denominado Gun Barrel, donde el agua de lluvia sería tratada, la empresa no ha presentado el análisis químico que evidencia el adecuado tratamiento de las referidas aguas y con ello el cumplimiento de los LMP vigentes.
143. Asimismo, de la revisión del EIA del Lote 31B no se evidencia que la Maple haya establecido el mecanismo señalado en las fotografías para la disposición de las aguas lluvia, en la medida que el tanque gun barrel solo es utilizado para la reinyección de las aguas de producción¹⁰⁴.
144. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple vertió las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP.



¹⁰³ Folio 335 del Expediente.

¹⁰⁴ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo del Lote 31-B (Maquia). Volumen I Capítulo 2, p. 49.

**b) Vertimiento de aguas de lluvia sin autorización**

145. Maple señaló que no se necesita de una autorización para la disposición del agua de lluvia, toda vez que no es un efluente que provenga de sus actividades, conforme la definición establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
146. Al respecto, cabe señalar que el Artículo 49° del RPAAH establece la prohibición para los titulares de actividades de hidrocarburos de realizar descargas a cuerpos de agua y en tierra sin la debida autorización. Asimismo, el referido artículo señala que las aguas residuales y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los LMP.
147. En atención al referido artículo, Maple se encontraba obligada a contar con la autorización para la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra
148. Sin embargo, es importante mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 80° de la Ley N° 29338, Ley General de Recursos Hídricos (en adelante, LGRH), la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) es la autoridad competente para autorizar el vertimiento de aguas, conforme se indica a continuación:

“Artículo 80°.- Autorización de vertimiento

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento.

(El énfasis ha sido agregado)

149. Asimismo, se debe considerar lo señalado en el Artículo 15° de la LGRH, el cual establece como función de la ANA el ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, conforme se evidencia a continuación:

“Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional

Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

(...)

12. Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva(...).”

150. En esa línea, el Artículo 277° del Reglamento de la Ley General de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en adelante RLGRH), establece como tipificación el efectuar el vertimiento de aguas residuales



en los cuerpos de agua sin contar con la autorización, conforme se indica a continuación:

“Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...).”

151. De acuerdo a lo señalada en las citadas normas, se desprende que la ANA tiene jurisdicción administrativa en materia de recursos hídricos, lo cual comprende la competencia de fiscalización y sanción para asegurar la preservación de dicho recurso. Además, es importante destacar que el RLGRH establece como infracción administrativa en materia de recursos hídricos el efectuar el vertimiento de aguas sin contar con autorización, sin contar con la autorización de la ANA.
152. Del análisis realizado y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se concluye que el OEFA carece de competencia para sancionar a los titulares de las actividades de hidrocarburos por realizar la disposición de las aguas residuales sin contar con la autorización por parte de la autoridad competente (en este caso, la ANA), por lo que corresponde el archivo de la imputación respecto del presente apartado.
- c) **No efectuar la comunicación a la autoridad competente sobre las coordenadas del punto de vertimiento**
153. En sus descargos, Maple señaló que el agua de lluvia proveniente de las canaletas colectoras no ha sido dispuesta en ningún cuerpo receptor, por lo que no constituye un vertimiento ni existe punto de descarga.
154. Al respecto, cabe indicar que durante la visita de supervisión se evidenció que Maple vertía las aguas de lluvia afectadas con hidrocarburos en el suelo, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
155. Asimismo, de la revisión del expediente no se evidencia que Maple haya comunicado a alguna autoridad sobre las coordenadas del punto donde se realiza el vertimiento de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras.
156. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple no informó a la autoridad competente sobre las coordenadas del punto de vertimiento de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras.
- d) **Conclusión**
157. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 49° del RPAAH, en tanto que vertió las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP. Asimismo, no informó a la autoridad competente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.





158. Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionar en lo referente a la autorización para el vertimiento de las aguas de lluvia.

IV.5. Análisis de la novena cuestión en discusión: Determinar si Maple realizó una adecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características

IV.5.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de acondicionar los residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica

159. El Artículo 48° del RPAAH¹⁰⁵ establece que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

160. Por tanto, el RPAAH remite a las disposiciones contenidas en la LGRS y el RLGRS, siendo ambas normas de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos.

161. El Artículo 38° del RLGRS¹⁰⁶ establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

162. Considerando lo expuesto, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de acondicionar los residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica.

IV.5.2. Análisis del hecho imputado N° 9

163. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple realizó una inadecuada segregación de residuos sólidos, conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁰⁷:

“Durante la supervisión se observó que la empresa no realiza una adecuada segregación de residuos almacenados en distintos cilindros identificados (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504511E, 9190234N).”

164. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, N° 2 y N° 3 del Informe de Supervisión¹⁰⁸, en las cuales se aprecia una inadecuada segregación de residuos



¹⁰⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

¹⁰⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente (...).”*

(El énfasis ha sido agregado)

¹⁰⁷ Folio 152 del Expediente.

¹⁰⁸ Folios 138 y 139 del Expediente.



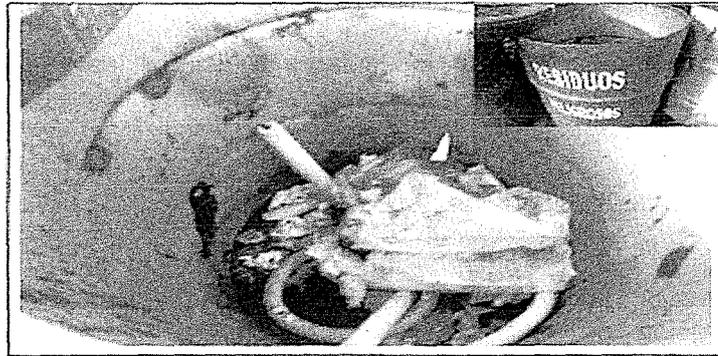
sólidos, al disponer plásticos y papeles –residuos no peligrosos- en el recipiente para residuos peligrosos; y, fluorescentes –residuos peligrosos- en el recipiente para metal, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 1: Vista de cilindros identificados en donde la empresa almacena residuos. Durante la supervisión se observó que la empresa no viene segregando los tipos de residuos correctamente de acuerdo a la identificación del cilindro.

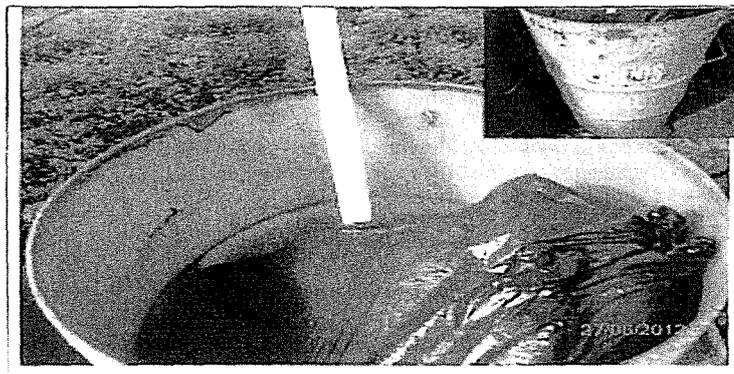
Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 2: Vista de almacenamiento de plásticos y papeles (Residuos no Peligrosos) en cilindro identificado para el almacenamiento de Residuos Peligrosos, como fluorescente (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: (504811E, 9190234N).



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 3: Vista de almacenamiento de Residuos Peligrosos como fluorescentes y otros residuos en cilindro identificado para el almacenamiento de Residuos de Metal (Coordenadas UTM - Sistema WGS 84: 0504811E, 9190234N)

165. El 19 de julio del 2012, Maple presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual indicó que reclasificó el único residuo indebidamente depositado¹⁰⁹, adjuntando una (1) fotografía para acreditar lo señalado¹¹⁰. Adicionalmente la empresa se comprometió a realizar charlas de capacitación a todo el personal.

Fotografía N° 1A del levantamiento de observaciones



166. De la revisión del referido medio probatorio ofrecido por el administrado, no se evidencia que haya cumplido con segregar adecuadamente los residuos sólidos, debido a que no se pueden apreciar los residuos dispuestos al interior de cada recipiente.
167. En esa línea, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló que Maple no levantó la observación en tanto que no se aprecia una adecuada segregación de los residuos sólidos, conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹¹¹:

“(...)

Al respecto, la empresa indica que ha reclasificado el único residuo indebidamente depositado en el cilindro incorrecto. Adicionalmente, informa que reforzará con charlas de capacitación a todo el personal. Sin embargo, en la fotografía N° 1A, que adjunta como evidencia de los manifestado (sic) no se aprecia la adecuada segregación de los residuos sólidos, por lo tanto no se levanta la presente observación.”

(El énfasis ha sido agregado)

168. En sus descargos, Maple señaló que cuenta con un Manual de Manejo de Residuos Sólidos para el campamento Maquía, el cual es ejecutado por su personal de forma adecuada. La empresa adjuntó el referido manual como anexo de sus descargos¹¹².

¹⁰⁹ Folio 46 del Expediente.

¹¹⁰ Folio 44 del Expediente.

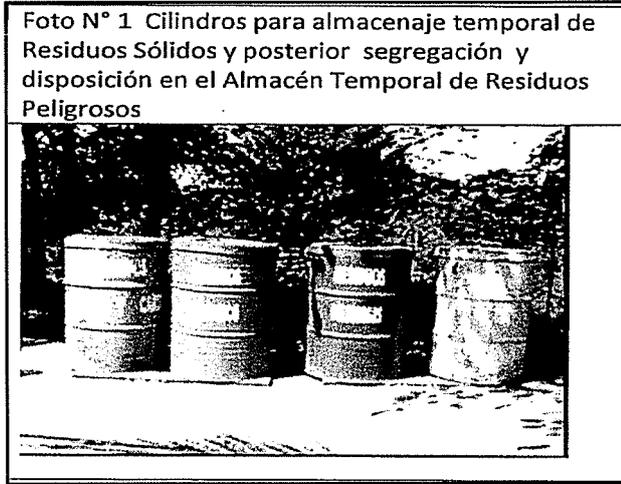
¹¹¹ Folio 151 del Expediente.

¹¹² Folios del 295 al 331 del Expediente.

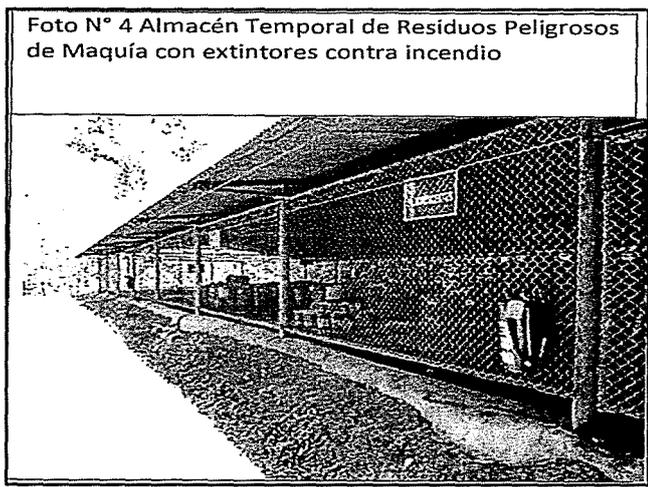


169. Asimismo, Maple señaló que los cilindros para almacenar temporalmente los residuos sólidos se encuentran debidamente rotulados, respetando la clasificación establecida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, conforme con las cuatro (4) fotografías adjuntas¹¹³:

Fotografías del Anexo M de los descargos



¹¹³ Folio 293 del Expediente.



170. Al respecto, el Manual de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el administrado señala que para facilitar la disposición y almacenamiento de los residuos se debe considerar la clasificación de mismos, los cuales deben ser dispuestos en los recipientes pintados del color correspondiente al tipo de residuo, de acuerdo a la siguiente tabla¹¹⁴:

Tabla N° 1
Clasificación de residuos

Recipiente /Rotulado	Color
Residuo materia orgánica	Marrón
Residuo metal, plástico, vidrio	Amarillo
Residuo papel y cartones	Azul
Residuo peligroso	Rojo

171. Sin embargo, durante la visita de supervisión se observó una inadecuada segregación de residuos sólidos, al disponer plásticos y papeles –residuos no peligrosos- en el recipiente para residuos peligrosos; y, fluorescentes –residuos peligrosos- en el recipiente para metal, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

172. Adicionalmente, es preciso señalar que las fotografías presentadas en los descargos no subsanan el hecho detectado en la visita de supervisión, toda vez que no se pueden apreciar los residuos dispuestos al interior de cada recipiente, con la finalidad de evidenciar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos.

¹¹⁴ Folio 319 del Expediente.





173. Por otro lado, Maple señaló que los residuos peligrosos (borras de petróleo) son almacenados en cilindros metálicos pintados de color rojo, mientras que los materiales contaminados (tierra, trapos, oleofílico, vegetación, entre otros) son segregados y almacenados en bolsas plásticas de color rojo y dispuestos en el almacén temporal de residuos peligrosos.
174. Al respecto, cabe señalar que el hecho detectado versa sobre una inadecuada segregación de residuos sólidos, al disponer plásticos y papeles –residuos no peligrosos- en el recipiente para residuos peligrosos; y, fluorescentes –residuos peligrosos- en el recipiente para metal, por lo que lo señalado por administrado no resulta pertinente.
175. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que no realizó una adecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.

IV.6. Análisis de la décima, décimo primera, décimo segunda, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta, décimo séptima, décimo octava y décimo novena cuestión en discusión:

- (i) **Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquia, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (ii) **Determinar si Maple realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (iii) **Determinar si Maple realizó los monitoreos de los parámetros cloro residual, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (iv) **Determinar si Maple realizó los monitoreos de los parámetros cloro residual, aceites y grasas y demanda química de oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento.**
- (v) **Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido durante el año 2011 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- (vi) **Determinar si Maple realizó el monitoreo de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**





- (vii) Determinar si Maple realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MA, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (viii) Determinar si Maple realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MA, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ix) Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de ruido durante los meses de enero, febrero y junio del año 2012 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (x) Determinar si Maple realizó los monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.6.1. Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

176. El Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC¹¹⁵.



177. El Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

178. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

¹¹⁵ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."



179. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente¹¹⁶, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos medianamente definidos¹¹⁷. Dicha ejecución se da en función a los principios establecidos en la LGA y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias¹¹⁸.
180. En ese sentido, la finalidad de estos instrumentos es alcanzar el objetivo trazado en la Política Nacional del Ambiente, la cual busca: *“mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona”*¹¹⁹.
181. A partir de la Política Nacional del Ambiente surgen además un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Cabe señalar que dicha política se adoptó en función al mandato establecido en el Artículo 67° de nuestra Constitución¹²⁰.
182. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala que la Política Ambiental guarda una relación intrínseca con lo dispuesto en el Inciso 22 del Artículo 2° de la Constitución Política, que reconoce el derecho fundamental de toda persona *“a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida”*¹²¹,



¹¹⁶ La Política Nacional del Ambiente fue aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, publicado el 23 de mayo del 2009.

¹¹⁷ LANEGRA, Iván. “Haciendo funcionar al Derecho Ambiental: elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Lima, año 3, número 6, 2008, p. 139.

¹¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.”

¹¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 9°.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.”

¹²⁰ Constitución Política del Perú de 1993.

“Artículo 67°.- El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.”

¹²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0048-2004-PI/TC

“Argumento 31: El artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona “a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente.”



constituyendo una clara opción por la garantía de este derecho, así como una opción decidida por el desarrollo sostenible¹²².

183. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental no solamente se configuran como un mecanismo orientado a aplicar o concretar el objetivo de la Política Ambiental, sino también a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades destinados a aquellos actores que por sus actividades pudieran generar impactos al ambiente¹²³.

IV.6.2. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental

184. El Artículo 9° del RPAAH¹²⁴ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la DGAAE del MINEM, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

185. Al respecto, el Artículo 4° de la referida norma¹²⁵ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

186. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

187. En los ítem 6.4.3, 6.4.4 y 6.4.6 correspondientes al Programa de Monitoreo establecido en el EIA del Lote 31B, Maple se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes (aguas residuales domésticas y aguas de producción), suelos y ruido, conforme el siguiente detalle¹²⁶:



Monitoreo de efluentes

"6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

¹²² ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: Iustitia, 2001, p. 412.

¹²³ LANEGRA, Iván. Op. Cit. p. 140.

¹²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹²⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

¹²⁶ Folios del 91 al 96 del Expediente.



El monitoreo de efluentes considera el monitoreo de las aguas residuales domésticas y los efluentes de las actividades de perforación de los pozos exploratorios (efluentes industriales).

AGUAS RESIDUALES

El punto de monitoreo de las aguas residuales será el campamento Maquía.

(...)

El agua residual doméstica tratada será analizada según las especificaciones que se muestran en cuadro 6-8, de acuerdo a los límites establecidos por el Banco Mundial.

Cuadro 6-8 Parámetros y Frecuencia de Monitoreo para Aguas Residuales

Parámetro	Unidades	Niveles máximos permisibles	Frecuencia
pH	pH units	6 - 9	Mensual
Aceites y Grasas	mg/l	10	Mensual
Cloro residual	mg/l	0.2	Mensual
DBO ₅	mg/l	50	Mensual
STS	mg/l	50	Mensual
Coliformes fecales	NMP/100 ml	< 400	Mensual

(...)

AGUAS PRODUCIDAS

Las aguas de producción son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción.

(...)

El monitoreo de efluentes será llevado a cabo según las especificaciones que se muestran en cuadro 6-10, de acuerdo con los límites establecidos por el Banco Mundial.

Cuadro 6-10 Parámetros y frecuencia de monitoreo para Efluentes Industriales

Parámetro	Unidades	Niveles máximos permisibles	Frecuencia
pH	pH units	5.5 - 9	Mensual
Aceites y grasas	mg/l	30	Mensual
Bario	mg/l	5.0	Mensual
Plomo	mg/l	0.4	Mensual

b) Monitoreo de Suelos

"6.4.4 MONITOREO DE SUELOS

(...)

Los puntos de monitoreo serán ubicados en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes (principalmente en las inmediaciones de las zonas de almacenamiento de combustibles y sustancias peligrosas) y las muestras serán recolectadas con una frecuencia mensual".

(El énfasis ha sido agregado)

c) Monitoreo de Ruido

"6.4.6 MONITOREO DE RUIDO

(...)





El monitoreo de ruido se realizará en el campamento de apoyo Maquia y en una plataforma de perforación al azar. La frecuencia del monitoreo será mensual".

(El énfasis ha sido agregado)

188. En atención a las consideraciones expuestas, Maple se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluentes, suelos y ruido bajo las condiciones comprometidas en el EIA del Lote 31B.

IV.6.3. Análisis del hecho imputado N° 10

189. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos de las aguas de producción en enero, febrero y marzo del 2011, contraviniendo lo establecido en el EIA del Lote 31B¹²⁷:

"A) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

- La empresa no ha realizado los monitoreos de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 (...)."

(El énfasis ha sido agregado)

190. En sus descargos, Maple señaló que las aguas de producción, previa separación físico química, son dispuestas en pozos de reinyección (misma formación geológica de la cual provienen), no pudiendo ser consideradas efluentes porque no provienen de una actividad de hidrocarburos propia del hombre que pueda impactar el ambiente en grado o naturaleza distinta de la que se encontraba presente en su entorno natural.



191. Al respecto, cabe señalar que el ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B reconoce a las aguas producidas –provenientes de los pozos y aguas de producción– como efluentes, en los siguientes términos¹²⁸:

"6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

AGUAS PRODUCIDAS

Las aguas de producción son las aguas que provienen de la prueba de los pozos y aguas de producción."

(El énfasis ha sido agregado)

192. Asimismo, el propio ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B reconoce el compromiso de Maple de realizar el monitoreo de diversos parámetros de las aguas de producción de manera mensual, conforme el siguiente cuadro:

"6.4.3 MONITOREO DE EFLUENTES

(...)

Cuadro 6-10 Parámetros y frecuencia de monitoreo para Efluentes Industriales

¹²⁷ Folio 151 del Expediente.

¹²⁸ Folios 95 y 96 del Expediente.



Parámetro	Unidades	Niveles máximos permisibles	Frecuencia
pH	pH units	5.5 - 9	Mensual
Aceites y grasas	mg/l	30	Mensual
Bario	mg/l	5.0	Mensual
Plomo	mg/l	0.4	Mensual

193. Por tanto, las aguas de producción son consideradas como efluentes por Maple, obligándose a realizar el monitoreo de las referidas aguas conforme con las condiciones comprometidas en el EIA del Lote 31B.
194. Por otro lado, Maple señaló que las aguas de producción no son susceptibles de generar daño ambiental al no ser vertidas a ningún cuerpo receptor aprovechable, de conformidad con el concepto sobre agua de producción establecido en el Artículo 4° del RPAAH y en el Glosario del Subsector Hidrocarburos.
195. Al respecto, el ítem 2.4.4.1 del Capítulo 2 del EIA del Lote 31B señala que las aguas de producción son reinyectadas al pozo y define a la reinyección como la técnica a través de la cual se restaura parte de la presión de la formación perdida, formando un frente que empuja el petróleo en dirección a los pozos productores, conforme se indica a continuación¹²⁹:

“2.4.4.1 Programa de Inyección de Aguas

Este programa aplica una de las más exitosas técnicas de recuperación secundaria ya que por un lado ayuda a aumentar la producción de los campos maduros, pero además ayuda a eliminar impecablemente las aguas de formación que inevitablemente se producen junto con el petróleo en una relación de aproximadamente un crudo por 10 de agua en estos campos.

Esta técnica consiste en que el agua inyectada, además de restaurar parte de la presión de formación perdida, forma un frente de agua que empuja o barre el petróleo en dirección a los pozos productores cercanos a estos (...).

(El énfasis ha sido agregado)



196. Asimismo, el Capítulo 3 del EIA del Lote 31B reconoce que la actividad de inyección de aguas presenta riesgos de derrames accidentales al suelo, pudiendo afectar la napa freática o acuífero por filtración¹³⁰, conforme se señala a continuación:

“Fase de Producción y Desmovilización

Actividades asociadas:

Producción y transporte de hidrocarburos, inyección en pozo, manejo de combustibles.

Impacto: Negativo, sinérgico

(...) Cualquier tipo de contaminante vertido en forma accidental al suelo, puede alcanzar la napa o el acuífero por filtración. El grado de contaminación dependerá del volumen y la capacidad de filtración del suelo (...).

(El énfasis ha sido agregado)

¹²⁹ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo del Lote 31-B (Maquia). Volumen I Capítulo 2, p. 46.

¹³⁰ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 17 Pozos de Desarrollo del Lote 31-B (Maquia). Volumen IV Capítulo 3, p. 19.



197. Por tanto, al presentar las aguas de producción riesgos de derrames al suelo son susceptibles de generar daño ambiental, por lo que el argumento del administrado carece de sustento.
198. Sin perjuicio de lo expuesto, Maple se comprometió a realizar los monitoreos de las aguas de producción, de conformidad con el numeral 6.4.3 del EIA del Lote 31B, no habiendo acreditado que cumplió con realizar los referidos monitoreos en los meses de enero, febrero y marzo del 2011 en el Campamento Maquia.
199. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquia, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.6.4. Análisis del hecho imputado N° 11

200. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante el año 2011, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B¹³¹:

“A) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

(...)

- *La empresa no ha realizado los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 (...).*

(El énfasis ha sido agregado)

201. Habiendo quedado acreditado en el hecho imputado N° 10 que Maple no realizó los monitoreos de las aguas de producción en enero, febrero y marzo del 2011 – incluyendo los monitoreos de los parámetros bario y plomo-, el presente análisis solo versará sobre la ausencia de monitoreos de los parámetros antes mencionados desde abril hasta diciembre del 2011.
202. En sus descargos, Maple señaló que no realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en el periodo 2011, sin embargo, agregó que las aguas de producción no son susceptibles de generar daño ambiental, reiterando el argumento del hecho imputado N° 10, citado en el párrafo 194 de la presente Resolución.
203. Al respecto, se reiteran los argumentos señalados en los párrafos 195 al 197 de la presente Resolución, referentes a que al presentar las aguas de producción riesgos de derrames al suelo son susceptibles de generar daño ambiental, por lo que el argumento del administrado carece de sustento.
204. Por otro lado, Maple señaló que realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en los periodos posteriores al año 2011.

¹³¹ Folios 150 y 151 del Expediente.



205. Al respecto, el hecho de que Maple pueda haber realizado los monitoreos de los parámetros bario y plomo en periodos posteriores al 2011, no desvirtúa que cumplió con realizar los referidos monitoreos entre los meses de abril a diciembre del 2011.
206. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) respecto de los parámetros bario y plomo entre los meses de abril a diciembre del 2011, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.6.5. Análisis del hecho imputado N° 12

207. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos del parámetro cloro residual durante el año 2011, DBO durante enero del 2011 y DQO durante febrero del 2011, en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B¹³²:

***“A) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:
(...)”***

- ***La empresa no ha realizado monitoreos del Parámetro de Cloro Residual en las Aguas Domésticas (Aguas Servidas) de los efluentes de los pozos sépticos (SEP1-MAQ y SEP2-MAQ) durante el periodo 2011 (...).***
 - ***La empresa no monitoreó del parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno en el punto de muestreo SEP1-MAQ durante enero de 2011.”***
 - ***La empresa no monitoreó del parámetro de Demanda Química de Oxígeno en el punto de muestreo SEP1-MAQ durante febrero de 2011.”***



(El énfasis ha sido agregado)

a) Respecto al parámetro cloro residual

208. En sus descargos, Maple señaló que cumplió con efectuar el monitoreo del referido parámetro desde enero hasta mayo del 2011, de conformidad con la tabla N° 7 que contiene el Informe Ambiental Mensual sobre Cloro Residual para el año 2011 que adjunta¹³³.
209. Al respecto, de la revisión del documento presentado por el administrado no se evidencia que los monitoreos se encuentren avalados, por lo que los resultados allí consignados no serán valorados en el presente caso.
210. Por otro lado, Maple señaló que con posterioridad a junio del 2011, adecuó el monitoreo del parámetro cloro residual al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

¹³² Folio 150 del Expediente.

¹³³ Folios del 289 al 291 del Expediente.



211. Al respecto, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho detectado, toda vez que de la revisión Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011 se advirtió que Maple no realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el año 2011, el cual se encuentra comprometido en el EIA del Lote 31B.
212. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple no realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011.

b) Respecto al parámetro DBO

213. En sus descargos, Maple señaló que cumplió con efectuar el monitoreo del referido parámetro durante todo el año 2011, de conformidad con el Reporte del Informe de Cumplimiento Ambiental Anual 2011¹³⁴ y la tabla N° 7 que contiene el Informe Ambiental Mensual sobre DBO del año 2011¹³⁵.
214. Al respecto, de los documentos presentados por el administrado se evidencia que Maple cumplió con efectuar el monitoreo del parámetro DBO desde febrero hasta diciembre del 2011. No se evidenció que Maple realizó el monitoreo del parámetro DBO en enero del 2011.
215. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple no realizó el monitoreo del parámetro DBO en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante enero del 2011.

c) Respecto al parámetro DQO

216. En sus descargos, Maple señaló que el referido parámetro no se encuentra comprometido en el EIA del Lote 31B, razón por la cual no se realizó el monitoreo hasta marzo del 2011, mes en el que inició el monitoreo del referido parámetro en cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
217. En efecto, conforme se muestra en el parágrafo 187 de la presente Resolución, el parámetro DQO no se encuentra comprometido en el EIA del Lote 31B, por lo que corresponde disponer el archivo en el presente extremo.

d) Conclusión

218. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos de los parámetros cloro residual durante el año 2011 y DBO durante el mes de enero del 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.6.6. Análisis del hecho imputado N° 13

219. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos

¹³⁴ Folios del 253 al 287 del Expediente.

¹³⁵ Folio 251 del Expediente.



del parámetro cloro residual durante el año 2011, aceites y grasas durante febrero del 2011 y DQO durante enero y febrero del 2011, en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B¹³⁶:

"A) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

(...)

- La empresa no ha realizado monitoreos del Parámetro de Cloro Residual en las Aguas Domésticas (Aguas Servidas) de los efluentes de los pozos sépticos (SEP1-MAQ y SEP2-MAQ) durante el periodo 2011".
 - La empresa no monitoreó el parámetro de Aceites y Grasas en el punto de muestreo SEP2-MAQ durante el mes de febrero de 2011."
 - La empresa no monitoreó del parámetro de Demanda Química de Oxígeno en el punto de muestreo SEP2-MAQ durante los meses de enero y febrero de 2011."

(El énfasis ha sido agregado)

a) Respecto al parámetro cloro residual

220. En sus descargos, Maple señaló que cumplió con efectuar el monitoreo del referido parámetro desde enero hasta mayo del 2011, de conformidad con la tabla N° 8 que contiene el Informe Ambiental Mensual sobre Cloro Residual para el año 2011¹³⁷.

221. Al respecto, se reitera el argumento para el hecho imputado N° 12, dispuesto en el párrafo N° 209 de la presente Resolución, referente a que de la revisión del documento presentado por el administrado no se evidencia que los monitoreos se encuentren avalados, por lo que los resultados allí consignados no serán valorados en el presente caso.

222. Por otro lado, Maple señaló que con posterioridad a junio del 2011, adecuó el monitoreo del parámetro cloro residual al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

223. Al respecto, se reitera el argumento para el hecho imputado N° 12, dispuesto en el párrafo 211 de la presente Resolución, referente a que lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho detectado, toda vez que de la revisión Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011 se advirtió que Maple no realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el año 2011, el cual se encontraba comprometido en el EIA del Lote 31B.

224. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple no realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011.



¹³⁶ Folios 149 y 150 del Expediente.

¹³⁷ Folios del 245 al 249 del Expediente.

**b) Respecto al parámetro aceites y grasas**

225. La empresa no emitió argumento respecto del parámetro aceites y grasas, en su lugar descargó por el parámetro DBO, el cual no forma parte de la presente imputación.
226. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple no realizó el monitoreo del parámetro aceites y grasas en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el mes de febrero del 2011.

c) Respecto al parámetro DQO

227. En sus descargos, Maple señaló que el referido parámetro no se encuentra comprometido en el EIA del Lote 31B, razón por la cual no se realizó el monitoreo hasta marzo del 2011, mes en el que inició el monitoreo del referido parámetro en cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
228. En efecto, conforme se muestra en el parágrafo 187 de la presente Resolución, el parámetro DQO no se encuentra comprometida en el EIA del Lote 31B, por lo que corresponde disponer el archivo en el presente extremo.

d) Conclusión

229. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos de los parámetros cloro residual durante el año 2011 y aceites y grasas durante febrero del 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

**IV.6.7. Análisis del hecho imputado N° 14**

230. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos mensuales de ruido durante el año 2011 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.6 del EIA del Lote 31B¹³⁸:

“A) De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

(...)

- “La empresa no ha realizado monitoreos mensuales de ruidos durante el año 2011, en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación.”*

(El énfasis ha sido agregado)

231. En sus descargos, Maple señaló que si bien el EIA del Lote 31B contempla el compromiso referente al monitoreo de ruido en el campamento de apoyo Maquia y en una plataforma al azar, en el periodo imputado no se encontraban realizando actividades de perforación de pozos, por lo que no se efectuó el referido monitoreo.

¹³⁸ Folio 149 del Expediente.



232. Al respecto, de la revisión del expediente no se evidencia que Maple haya realizado actividades de perforación de pozos de conformidad con el EIA del Lote 31B ni que hayan existido algún campamento de apoyo en Maquía.
233. Asimismo, de conformidad con las estadísticas presentados por Perúpetro S.A. referentes a las actividades de hidrocarburos del año 2011¹³⁹, no se evidencia que Maple haya desarrollada actividades de perforación de pozos de conformidad con el EIA del Lote 31B.
234. Por tanto, no se puede determinar el incumplimiento al compromiso de monitoreo de ruido establecido en el EIA del Lote 31B, en tanto no se ha evidenciado que Maple ha desarrollado actividades de perforación de pozos de desarrollo durante el año 2011 en el Lote 31B, ni que se han instalado campamentos de apoyo en Maquía.
235. En atención a las consideraciones antes expuestas, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.6.8. Análisis del hecho imputado N° 15

236. De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante los mencionados meses del 2012, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B¹⁴⁰:

"B) De los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio del 2012:

- *La empresa no ha monitoreado de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 (...).*

(El énfasis ha sido agregado)

237. En sus descargos, Maple señaló que no realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción puesto que considera que las referidas aguas no son efluentes, al disponerse las mismas en pozos de reinyección en las áreas de producción, sin afectar el ambiente.
238. Respecto a que las aguas de producción no son efluentes, se reiteran los argumentos vertidos en los parágrafos 191 al 193 de la presente Resolución, referentes a que en el EIA del Lote 31B se reconoce a las aguas de producción como efluentes, obligándose a realizar el monitoreo de las referidas aguas conforme con las condiciones comprometidas.



Las estadísticas de Perúpetro de actividades de hidrocarburos desarrolladas en el año 2011 puede ser consultadas en el siguiente link:
<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/perupetro/site/Inversionista%20y%20Contratacion/Promocion/Informes%20Mensuales>
Consulta realizada el 22 de febrero del 2015.

¹⁴⁰ Folio 149 del Expediente.



239. Respecto a que las aguas de producción no afectan el ambiente, se reiteran los argumentos señalados en los parágrafos 195 al 197 de la presente Resolución, referentes a que al presentar las aguas de producción riesgos de derrames al suelo son susceptibles de generar daño ambiental, por lo que el argumento del administrado carece de sustento.
240. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó los monitoreos de los parámetros bario y plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.6.9. Análisis del hecho imputado N° 16

241. De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los mencionados meses del de enero, febrero y junio 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B¹⁴¹:

“B) De los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio del 2012:

(...)

- *La empresa no ha realizado monitoreos del parámetro Cloro Residual en Aguas Residuales (Aguas Servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en los pozos sépticos SEP1-MA y SEP2-MA (...).*

(El énfasis ha sido agregado)

242. En sus descargos, Maple señaló que a partir del año 2011 adecuó sus monitoreos al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual no contempla el análisis del parámetro cloro residual.
243. Al respecto, cabe precisar que la empresa se encontraba obligada a efectuar los monitoreos del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas), en tanto se comprometió a realizarlos en el EIA del Lote 31B, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
244. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas) del pozo séptico SEP1-MAQ durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

IV.6.10. Análisis del hecho imputado N° 17

245. De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los

¹⁴¹ Folio 149 del Expediente.



meses de enero, febrero y junio del 2012 en el pozo séptico SEP2-MAQ, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.3 del EIA del Lote 31B¹⁴²:

“B) De los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio del 2012:

(...)

- La empresa no ha realizado monitoreos del parámetro Cloro Residual en Aguas Residuales (Aguas Servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en los pozos sépticos SEP1-MA y SEP2-MA (...).”

(El énfasis ha sido agregado)

246. En sus descargos, Maple señaló que a partir del año 2011 adecuó sus monitoreos al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, el cual no contempla el análisis del parámetro cloro residual.
247. Al respecto, cabe precisar que la empresa se encontraba obligada a efectuar los monitoreos del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas), en tanto se comprometió a realizarlos en el EIA del Lote 31B, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
248. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en tanto que no realizó el monitoreo del parámetro cloro residual en las aguas residuales (aguas servidas) del pozo séptico SEP2-MAQ durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



IV.6.11. Análisis del hecho imputado N° 18

249. De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos mensuales de ruido durante los mencionados meses de enero, febrero y junio del 2012 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.6 del EIA del Lote 31B¹⁴³:

“B) De los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio del 2012:

(...)

- La empresa no ha realizado monitoreos de ruido durante los meses de enero, febrero y junio del año 2012, En el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación (...).”

(El énfasis ha sido agregado)

250. En sus descargos, Maple señaló que si bien el EIA del Lote 31B contempla el compromiso referente al monitoreo de ruido en el campamento de apoyo Maquia

¹⁴² Folio 149 del Expediente.

¹⁴³ Folio 149 del Expediente.



y en una plataforma al azar, al no haberse realizado actividades de perforación de pozos durante el año 2012, no se efectuó el referido monitoreo.

251. Al respecto, se reiteran los argumentos de los parágrafos 232 al 234 de la presente Resolución, en tanto no se ha evidenciado que Maple ha desarrollado actividades de perforación de pozos de desarrollo durante el año 2012 en el Lote 31B, ni que se han instalado campamentos de apoyo en Maquía.
252. En atención a las consideraciones antes expuestas, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.6.12. Análisis del hecho imputado N° 19

253. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple no realizó los monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes, contraviniendo lo establecido en el ítem 6.4.4 del EIA del Lote 31B¹⁴⁴:

“De la revisión del Informe Ambiental Anual 2011 del Campo Maquia se determina que la empresa no ha realizado monitoreos mensuales de suelos en los puntos ubicados en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes (principalmente en las inmediaciones de las zonas de almacenamiento de combustibles y sustancias peligrosas) (...).”

(El énfasis ha sido agregado)

254. En sus descargos, Maple señaló que a partir del año 2014 cumple con realizar el monitoreo de suelos, en atención al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y a las Guías de Muestreo de Suelo.



255. Al respecto, la presente conducta versa sobre el presunto incumplimiento consistente en no haber realizado monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes. Por tanto, el hecho de que la empresa haya cumplido con realizar los referidos monitores a partir del año 2014, no desvirtúa el hecho imputado.

256. Por otro lado, Maple señaló que si bien el EIA del Lote 31B contempla el compromiso referente al monitoreo de suelos en zonas de riesgo de derrame en el campamento de apoyo Maquía, tales como helipuertos, zona de almacenamiento de combustibles, lubricantes o productos químicos, entre otros, al no haberse realizado actividades de perforación de pozos durante el año 2011, no se efectuó el referido monitoreo.

257. Al respecto, se reiteran los argumentos de los parágrafos 232 al 234 de la presente Resolución, en tanto no se ha evidenciado que Maple ha desarrollado actividades de perforación de pozos de desarrollo durante el año 2012 en el Lote 31B, ni que se han instalado campamentos de apoyo en Maquía.

258. En atención a las consideraciones antes expuestas, se declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

¹⁴⁴ Folio 143 del Expediente.



IV.7. Análisis de la vigésima, vigésimo primera, vigésimo segunda, vigésimo tercera y vigésimo cuarta cuestión en discusión:

- (i) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, respecto del parámetro aceites y grasas medidos en las aguas de producción (aguas de reinyección - efluente).
- (ii) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.
- (iii) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y pH en los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.
- (iv) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante los meses de enero y febrero de 2012, respecto del parámetro aceites y grasas en los efluentes de las aguas de producción.
- (v) Determinar si Maple excedió los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto de los parámetros coliformes termotolerantes, demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas servidas (efluentes domésticos).



IV.7.1. La aplicación de los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

259. El Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos, fue publicado en el Diario Oficial el 14 de mayo del 2008. En virtud de la citada norma, se dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos cumplieran, entre otros, con los siguientes parámetros:

Cuadro N° 1
LMP de Efluentes para las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L)
Aceites y grasas	20
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250



Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
pH	6,0 - 9,0

260. De lo indicado, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con los LMP de efluentes establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto de los diferentes parámetros contemplados en la norma.

IV.7.2. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de no exceder los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos

261. El Artículo 3° del RPAAH¹⁴⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

262. Por su parte, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

263. En atención a las referidas disposiciones normativas, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de efluentes líquidos que excedan los LMP vigentes.

IV.7.3. Análisis del hecho imputado N° 20

264. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos del parámetro aceites y grasas durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 en el punto de monitoreo de aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente), conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁴⁶:



“A) De los resultados de monitoreo ambiental reportados en el Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

- Que la empresa no está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM, para las concentraciones del parámetro de aceite y grasas

¹⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

¹⁴⁶ Folio 148 del Expediente



medidos en las aguas de producción (aguas de reinyección- efluente), durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011. En el siguiente cuadro se detalla los incumplimientos:

Cuadro de incumplimiento de Aceite y Grasa en Aguas de Producción (efluente) durante el año 2011

Parámetro	Año 2011							
	Abril	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<u>Aceites y grasas (mg/l)</u>	<u>30.5</u>	<u>118.2</u>	<u>58.4</u>	<u>31.8</u>	<u>34.1</u>	<u>23</u>	<u>73.1</u>	<u>105</u>
LMP para Aceites y Grasas	20							

(El énfasis ha sido agregado)

265. En sus descargos, Maple señaló que las aguas de producción, previa separación físico química, son dispuestas en pozos de reinyección (misma formación geológica de la cual provienen), no pudiendo ser consideradas efluentes porque no provienen de una actividad de hidrocarburos propia del hombre ni son vertidas en un cuerpo receptor aprovechable.
266. Asimismo, añadió que al no ser las aguas de producción efluentes, los aceites y grasas no son elementos contaminantes, por lo que no se deben aplicar los LMP vigentes.
267. Al respecto, al haber sido iniciada la conducta como un presunto incumplimiento al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-EM, corresponde realizar el análisis en atención a los referidos cuerpos normativos.
268. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define al efluente de las actividades de hidrocarburos como los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)¹⁴⁷.
269. En atención a lo señalado, para que las aguas de producción sean consideradas como efluentes es necesario identificar lo siguiente: i) el flujo o descarga a realizarse; y, ii) el cuerpo receptor donde dichas aguas van a ser descargadas.
270. En el presente caso, de la revisión del expediente no existen medios probatorios que acrediten a que cuerpo receptor se descargan las aguas de producción. Asimismo, tampoco existe evidencia de que se hayan afectado las aguas subterráneas por la reinyección de las aguas de producción.



¹⁴⁷

Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y definiciones

- Efluentes de las actividades de hidrocarburos: Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)."



271. Por tanto, al no haberse identificado el cuerpo receptor donde se descargan las aguas de producción, no resulta pertinente la aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para las aguas de producción, declarándose el archivo en el presente extremo.

IV.7.4. Análisis del hecho imputado N° 21

272. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO, DQO y pH durante el año 2011 en el punto de monitoreo de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ, conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁴⁸:

"A) De los resultados de monitoreo ambiental reportados en el Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

- Que la empresa no está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM, para las concentraciones de los parámetros de aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes de los pozos sépticos (SEP1-MAQ y SEP2-MAQ). En los siguientes cuadros se detallan los incumplimientos:

Cuadro de incumplimiento de Parámetros en Efluentes Provenientes de la Poza Séptica (SEP1-MAQ), durante el año 2011

Mes	Parámetros				
	Aceites y grasas (mg/l)	Coliformes Termotolerantes (NMP/100 ml)	DBO (mg/l)	DQO (mg/l)	pH
Enero	64.8	1000	---	653	5.47
Febrero	27.1	1200	2885	---	✓
Marzo	✓	2000	✓	✓	✓
Abril	✓	1800	110	✓	✓
Mayo	✓	1600	✓	✓	✓
Junio	✓	410	258	480	✓
Julio	22.8	3000	✓	656	✓
Agosto	25.3	3100	465	926	✓
Setiembre	40.8	2000	667	893	5.48
Octubre	✓	5200	121	✓	✓
Noviembre	✓	3100	255	333	✓
Diciembre	✓	2000	193	360	✓
LMP	20	<400	50	250	6,0- 9,0



a) Respecto al parámetro aceites y grasas

273. En sus descargos, Maple señaló que excedió el referido parámetro en enero, febrero, julio, agosto y setiembre del 2011, procediendo a corregir la referida situación a través de la instalación de trampas de aceites y grasas ubicadas a la salida del sistema de drenaje de la cocina del Campamento Maquía y aplicación



de Biodigestores para el tratamiento de la materia en los pozos sépticos, conforme se evidencia de la fotografía adjunta¹⁴⁹:

Fotografía del Anexo S de los descargos



274. La empresa agregó que el retiro mecánico de las capas de grasa a través de las trampas de aceites y grasas ha permitido una mejor aireación y un adecuado nivel de oxígeno, el cual era afectado por los microorganismos.
275. Al respecto, el hecho de que la empresa haya instalado una trampa de aceites y grasas no desvirtúa la conducta detectada durante la supervisión, toda vez que se evidenció el exceso de LMP del parámetro aceites y grasas durante los meses de enero, febrero, julio, agosto y setiembre del 2011.
276. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió los LMP del parámetro aceites y grasas en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1 -MAQ durante los meses de enero, febrero, julio, agosto y setiembre del 2011.



b) Respecto al parámetro coliformes fecales

277. La empresa señaló que cumplió con los LMP vigentes durante el año 2011, de conformidad con las tablas N° 7 y N° 8 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre coliformes fecales¹⁵⁰.
278. Al respecto, cabe precisar que solo resulta pertinente la revisión de los resultados indicados en la tabla N° 7 del Informe Ambiental Anual 2011, al tratarse de los resultados del punto de monitoreo proveniente del pozo séptico SEP1-MAQ. La tabla N° 8 del Informe Ambiental Anual 2011, contiene los resultados del punto de monitoreo del pozo séptico SEP2-MAQ, el cual no es parte de la presente imputación.

¹⁴⁹ Folio 241 del Expediente.

¹⁵⁰ Folios 238 y 239 del Expediente.



279. De la revisión de la tabla N° 7 del Informe Ambiental Anual 2011 se evidencia que la empresa excedió desde enero hasta diciembre del 2011 el parámetro coliformes fecales (coliformes termotolerantes) en el punto de monitoreo SEP1-MAQ, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
280. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió los LMP del parámetro coliformes fecales en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el año 2011.

c) Respecto a los parámetros DBO y DQO

281. En sus descargos, Maple señaló que excedió los referidos parámetros durante el año 2011, procediendo a corregir la referida situación a través de la instalación de trampas de aceites y grasas ubicadas a la salida del sistema de drenaje de la cocina del Campamento Maquía y aplicación de Biodigestores para el tratamiento de la materia en los pozos sépticos, permitiendo una mejor aireación y nivel de oxígeno.
282. Al respecto, el hecho de que la empresa haya instalado una trampa de aceites y grasas no desvirtúa la conducta detectada durante la supervisión, toda vez que se evidenció el exceso de LMP del parámetro DBO durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y DQO durante los meses de enero, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2011.
283. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió los LMP del parámetro DBO durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y DQO durante los meses de enero, junio, julio, agosto, setiembre, noviembre y diciembre del 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ.



d) Respecto al parámetro pH

284. En sus descargos, Maple señaló que solo en el mes de enero excedió el LMP del referido parámetro, al encontrarse fuera de rango.
285. Al respecto, de la revisión de la tabla N° 7 del Informe Ambiental Anual 2011, se evidencia que Maple excedió el parámetro pH durante los meses de enero y setiembre del 2011.
286. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió el LMP del parámetro pH durante los meses de enero y setiembre del 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ.

e) Conclusión

287. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP de los parámetro aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO, DQO y pH durante el periodo 2011 en los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.

IV.7.5. Análisis del hecho imputado N° 22

288. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO, DQO y pH durante el año 2011 en el punto de monitoreo de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ, conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁵¹:

“A) De los resultados de monitoreo ambiental reportados en el Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

- Que la empresa no está cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM, para las concentraciones de los parámetros de aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes de los pozos sépticos (SEP1-MAQ y SEP2-MAQ). En los siguientes cuadros se detallan los incumplimientos:

Cuadro de incumplimiento de Parámetros en Efluentes Provenientes de la Poza Séptica (SEP2-MAQ), durante el año 2011

Mes	Parámetros			
	Aceites y grasas (mg/l)	Coliformes termotolerantes (NMP/100 ml)	DBO (mg/l)	DQO (mg/l)
Enero	156	1000	156	---
Febrero	---	1400	148	---
Marzo	✓	41000	✓	✓
Abril	✓	35000	74	✓
Mayo	✓	29000	235	343
Junio	✓	1700	✓	✓
Julio	✓	3000	121	✓
Agosto	30.4	2000	90	✓
Setiembre	26.1	2000	✓	✓
Octubre	✓	3100	67	✓
Noviembre	✓	3100	188	✓
Diciembre	22.8	2000	172	✓
LMP	20	<400	50	250



a) Respecto al parámetro aceites y grasas

289. En sus descargos, Maple reiteró el argumento del hecho imputado N° 21, dispuesto en los párrafos 273 y 274 de la presente Resolución, referente a la instalación de trampas de aceites y grasas, precisando que sólo excedió el parámetro en cuestión en los meses de marzo, abril y mayo del 2011.

290. De la revisión de la tabla N° 8 del Informe Ambiental Anual 2011 se evidencia que la empresa excedió el parámetro aceites y grasas en el punto de monitoreo SEP2-MAQ durante los meses de enero, agosto, setiembre y diciembre del 2011, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

¹⁵¹

Folio 146 del Expediente



291. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió el LMP del parámetro aceites y grasas durante los meses de enero, agosto, setiembre y diciembre del 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ.

b) Respecto al parámetro coliformes fecales

292. En sus descargos, Maple señaló que solo excedió el referido parámetro en los meses de marzo, abril y mayo del 2011, de conformidad con las tablas N° 7 y N° 8 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre coliformes fecales.

293. Al respecto, cabe precisar que sólo resulta pertinente la revisión de los resultados indicados en la tabla N° 8 del Informe Ambiental Anual 2011, al tratarse de los resultados del punto de monitoreo proveniente del pozo séptico SEP2-MAQ. La tabla N° 7 del Informe Ambiental Anual 2011, contiene los resultados del punto de monitoreo del pozo séptico SEP1-MAQ, el cual no es parte de la presente imputación.

294. De la revisión de la tabla N° 8 del Informe Ambiental Anual 2011 se evidencia que la empresa excedió desde enero hasta diciembre del 2011 el parámetro coliformes fecales (coliformes termotolerantes) en el punto de monitoreo SEP2-MAQ, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

295. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió los LMP del parámetro coliformes fecales en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el año 2011.

c) Respecto a los parámetros DBO y DQO

296. En sus descargos, Maple señaló que solo excedió el parámetro DBO en los meses de enero, febrero, mayo, noviembre y diciembre del 2011 y DQO en los meses de mayo y diciembre del 2011.

297. De la revisión de la tabla N° 8 del Informe Ambiental Anual 2011 se evidencia que la empresa excedió en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 el parámetro DBO y en el mes de mayo del 2011 el parámetro DQO en el punto de monitoreo SEP2-MAQ, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.

298. Por otro lado, Maple señaló que procedió a corregir la referida situación a través de la instalación de trampas de aceites y grasas y aplicación de biodigestores, permitiendo una mejor aireación y nivel de oxígeno.

299. Al respecto, el hecho de que la empresa haya instalado una trampa de aceites y grasas y haya aplicado biodigestores no desvirtúa la conducta detectada durante la supervisión, toda vez que se evidenció el exceso de LMP del parámetro DBO durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y DQO durante el mes de mayo del 2011.

300. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió el LMP del parámetro DBO durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2011 y del parámetro DQO durante el mes de mayo del 2011 en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ.





d) Conclusión

301. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP de los parámetro aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO y DQO durante el periodo 2011 en los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.

IV.7.6. Análisis del hecho imputado N° 23

302. De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero y febrero del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple excedió el LMP de efluentes líquidos del parámetro aceites y grasas durante los meses de enero y febrero del 2012 en el punto de monitoreo de las aguas de producción, conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁵²:

“B) De los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio del 2012 del Campo Maquia se determina lo siguiente:

- Las concentraciones de aceites y grasas (236.2 mg/l y 48.6 mg/l respectivamente) de los efluentes de agua de producción, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2012 sobrepasan los LMP de aceites y grasas (20 mg/l) de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 037-2008-PCM.

(El énfasis ha sido agregado)



303. En sus descargos, Maple reiteró los argumentos del hecho imputado N° 20, dispuestos en los parágrafos 265 y 266 de la presente Resolución, referentes a que al no ser las aguas de producción efluentes, los aceites y grasas no son elementos contaminantes, por lo que no se deben aplicar los LMP vigentes.

304. Al respecto, se reiteran los argumentos vertidos en los parágrafos 267 al 271 de la presente Resolución, referidos a que de la revisión del expediente no existen medios probatorios que acrediten a que cuerpo receptor se descargan las aguas de producción. Asimismo, tampoco existe evidencia de que se hayan afectado las aguas subterráneas por la reinyección de las aguas de producción.

305. Por tanto, al no haberse identificado el cuerpo receptor donde se descargan las aguas de producción, no resulta pertinente la aplicación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para las aguas de producción, declarándose el archivo en el presente extremo.

IV.7.7. Análisis del hecho imputado N° 24

306. De la revisión de los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondientes a los meses de enero, febrero y junio del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos de los coliformes termotolerantes, DBO y DQO durante los

¹⁵²

Folio 146 del Expediente



meses de enero, febrero y junio del 2012 en el punto de monitoreo de las aguas servidas (efluentes domésticos), conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁵³:

“B) De los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos y Cuerpos Receptores correspondiente a los meses de enero, febrero y junio del 2012 del Campo Maquia se determina lo siguiente:

(...)

- Las concentraciones de los parámetros de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno provenientes de los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos) correspondientes a los meses de enero, febrero y junio de 2012 sobrepasan los LMP de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. 037-2008-PCM. En el siguiente cuadro se detalla los incumplimientos:

Cuadro de incumplimiento de Parámetros en Efluentes Provenientes de Aguas Servidas

Resultado de monitoreo de efluentes domésticos en Campo Maquia							
Parámetro	Enero 2012		Febrero 2012		Junio 2012		LMP
	SEP1-MAQ	SEP2-MAQ	SEP1-MAQ	SEP2-MAQ	SEP1-MAQ	SEP2-MAQ	
Coliformes Termotolerantes (NMP/100 ml)	4100	4100	3100	2000	5200	3000	<400
DBO (mg/l)	✓	168	✓	81	276	147	50
DQO (mg/l)	✓	✓	✓	✓	585	✓	250

(El énfasis ha sido agregado)

307. Del cuadro antes señalado se aprecia que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos en los puntos de monitoreo SEP1-MAQ y SEP2-MAQ, conforme el siguiente detalle:

a) Respecto al punto de monitoreo SEP1-MAQ

308. La empresa excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros coliformes fecales (coliformes termotolerantes) durante los meses de enero, febrero y junio del 2012, así como, DBO y DQO durante el mes de junio del 2012.

b) Respecto al punto de monitoreo SEP2-MAQ

309. La empresa excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros coliformes fecales (coliformes termotolerantes) y DBO durante los meses de enero, febrero y junio del 2012.

c) Descargos

310. Respecto al presente hecho imputado, Maple no ha presentado argumentos en su escrito de descargos.



¹⁵³ Folio 145 del Expediente

**d) Conclusión**

311. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en tanto que excedió los LMP de los parámetro coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO y DQO durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en los efluentes de la aguas servidas (efluentes domésticas).

IV.8 Análisis de la vigésimo quinta cuestión en discusión**IV.8.1 La aplicación de los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 014 -2010-MINAM y la obligación de Maple de no excederlos**

312. El Artículo 3° del RPAAH¹⁵⁴ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.
313. El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos, entró en vigencia el 8 de octubre del 2010. En el Artículo 3° de la citada norma¹⁵⁵, se dispuso que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo que cuenten con operaciones existentes o en curso a la entrada en vigencia de la referida norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 1, mientras que aquellos que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia de la norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 2.
314. No obstante ello, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM¹⁵⁶ señaló que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y refinación de



154

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

155

Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

*"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo
Apruébense los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."*

156

Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

"Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual



petróleo que se encuentren en actividad a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP aprobados en su Anexo N° 2, el cual debía ser presentado en un plazo de ciento ochenta (180) días al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) y ejecutado en cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de su aprobación.

- 315. En el caso particular, Maple realiza actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote 31B antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo 014-2010-MINAM, por lo que a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo se encontraba obligado a no exceder los LMP para emisiones gaseosas y de partículas dispuestos en su Anexo N° 1, debiendo cumplir, entre otros, con los siguientes parámetros:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso

Parámetro regulado	Actividades de Explotación
	Concentración en cualquier momento mg/m ³
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550
Partículas para otros casos	150

- 316. De lo indicado, se desprende la responsabilidad de Maple de no exceder los LMP de las emisiones gaseosas y de partículas conforme los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, así como su obligación de establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP de conformidad con el Anexo N° 2 del referido Decreto Supremo.

IV.8.2. Análisis del hecho imputado N° 25

- 317. De la revisión del Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos respecto de los parámetros óxido de nitrógeno (NOx) y partículas para otros casos durante el año 2011 en las estaciones de generación de los grupos electrógenos, conforme se evidencia del Informe de Supervisión¹⁵⁷:

“De los resultados de monitoreo ambiental reportados en el Informe Ambiental Anual 2011 se determina:

Que la empresa no está cumpliendo los Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 14-2010-MINAM, para las concentraciones de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones

debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes. El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación.”

¹⁵⁷ Folios 144 y 145 del Expediente





de generación de los grupos electrógenos durante el año 2011. En el siguiente cuadro se detallan los incumplimientos:

Cuadro de Incumplimientos de NOx y Partículas para otros casos en emisiones gaseosas durante el Año 2011

Parámetro	Grupos Electrógenos							LMP
	Año 2011							
	1er Trim	2do Trim		3er trim		4to Trim		
Koheler 515	CAT 510	CAT 509	CAT 510	CAT 509	Koheler 515	CAT 509		
Óxidos de Nitrógeno (mg/m3)	1061	921.9	865.8	883.5	721.8	845.3	761	550
Partículas para otros casos (mg/m3)	---	---	164.2	---	160.8	---	---	150

318. Del cuadro antes señalado se aprecia que Maple excedió los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en los puntos de monitoreo de los grupos electrógenos Koheler 515, CAT 510 y CAT 509, conforme el siguiente detalle:

a) **Respecto al punto de monitoreo del grupo electrógeno Koheler 515**

319. La empresa excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro óxido de nitrógeno durante el primer y cuarto trimestre del 2011.

b) **Respecto al punto de monitoreo del grupo electrógeno CAT 510**

320. La empresa excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro óxido de nitrógeno durante el segundo y tercer trimestre del 2011.

c) **Respecto al punto de monitoreo del grupo electrógeno CAT 509**

321. La empresa excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas de los parámetros óxido de nitrógeno durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011 y partículas para otros casos durante el segundo y tercer trimestre del 2011.

d) **Descargos**

322. En sus descargos, Maple señaló que los valores de caudal másico (Qm) que generan los grupos generadores se encuentran por debajo de los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, de conformidad con la tabla N° 11 que contiene el Informe Ambiental Anual 2011 sobre calidad de aire.

323. Al respecto, es preciso indicar que los resultados mostrados en la tabla N° 11 del Informe Ambiental Anual 2011 se encuentran relacionados a la concentración de diversos parámetros en el aire (estándares de calidad ambiental para aire) debido a que se encuentran expresados en unidad de masa por unidad de volumen. Los resultados de la tabla N° 11 del referido Informe no se encuentran relacionados al caudal másico, los cuales son expresados en unidad de masa por unidad de tiempo.





324. El caudal másico mide la cantidad de fluido que atraviesa una sección (ducto de chimenea) y se expresa en unidad de masa por unidad de tiempo. Por su parte, el estándar de calidad ambiental para aire mide la concentración de diversos parámetros en el cuerpo receptor aire y se expresa en unidad de masa por unidad de volumen.
325. Habiendo entendido que los resultados de la tabla N° 11 corresponden a los estándares de calidad ambiental para aire, es preciso indicar que la presente imputación versa sobre el presunto exceso de Límites Máximos Permisibles, y no sobre el presunto exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para aire, por lo que lo señalado por el administrado carece de sustento.
326. Por otro lado, Maple señaló que si bien se superaron los LMP de óxido de nitrógeno y partículas para otros casos, al no haber sobrepasado los Estándares de Calidad Ambiental para ruido, establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y no haberse producido daño ambiental, no infringió el Artículo 3° del RPAAH.
327. Al respecto, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece el tope máximo de los parámetros, entre otros, óxido de nitrógeno y partículas para otros casos, cuyos excesos constituyen incumplimientos a lo establecido en la referida norma.
328. En torno a ello, el autor De La Puente Brunke señala que *"incumplir con un LMP es, por supuesto, un incumplimiento legal que se configura con la acción de exceder el valor atribuido al umbral máximo permitido para la descarga o emisión de determinado parámetro. Por lo tanto, tal acción es una infracción y es pasible de una sanción administrativa."*¹⁵⁸
329. El Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA establecen que los titulares de operaciones son responsables por las emisiones, vertimientos y demás impactos negativos sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, generados por efecto de las actividades desarrolladas en el área de su concesión; siendo que, dicha responsabilidad incluye las siguientes categorías: a) riesgos, y b) daños ambientales¹⁵⁹.
330. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental, que se generen por acción u omisión, en cada una de las etapas de las operaciones de hidrocarburos.



¹⁵⁸ DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. *El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú*. Lima: Revista Peruana de Derecho de la Empresa, 2008. p. 44.

¹⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda a cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*



331. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
332. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana¹⁶⁰.
333. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
334. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental¹⁶¹.
335. De la definición mencionada se desprende dos (2) tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales¹⁶², generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos¹⁶³.

¹⁶⁰ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

¹⁶¹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

¹⁶² CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. P. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta los elementos naturales (el ambiente), y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

¹⁶³ AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

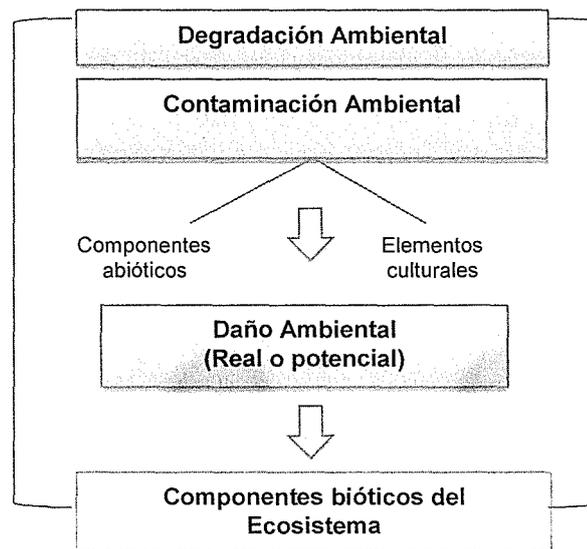
De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.



- (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental¹⁶⁴.

336. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial¹⁶⁵, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.

Gráfico N° 2
Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Elaboración: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

337. En tal sentido, el exceso de los LMP para emisiones gaseosas y de partículas establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM genera un daño ambiental.

338. Por tanto, ha quedado acreditado que Maple excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas respecto de los parámetros óxido de nitrógeno y partículas para otros casos durante el periodo 2011 medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.

e) **Conclusión**

339. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple al haber incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en tanto que excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas respecto de los parámetro óxido de nitrógeno y partículas para otros

¹⁶⁴ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.

¹⁶⁵ De acuerdo al Numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



casos durante el año 2011 medidos en las estaciones de generación de los grupos eléctricos.

IV.7. Décima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Maple.

IV.7.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

340. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁶⁶.
341. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
342. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
343. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
344. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la



¹⁶⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

345. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
346. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
347. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.7.2. Medidas correctivas aplicables

348. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Maple, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no impermeabilizó parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquía.
- (ii) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple realizó el vertimiento del agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquía sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP.
- (iii) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquía (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504773E, 9190193N).
- (iv) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).
- (v) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N).
- (vi) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no efectuó la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.





- (vii) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención de derrames.
- (viii) Infracción al Artículo 49° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple vertió las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP. Asimismo, no informó a la autoridad competente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.
- (ix) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Maple no realizó una adecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.
- (x) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquía, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) respecto de los parámetros bario y plomo entre los meses de abril a diciembre del 2011, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos de las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual durante el año 2011 y DBO durante el mes de enero del 2011, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xiii) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos de las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ respecto de los parámetros cloro residual durante el año 2011 y aceites y grasas durante el mes de febrero del 2011, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xiv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos de las aguas de producción respecto de los parámetros bario y plomo durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xv) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó el monitoreo de las aguas residuales (aguas servidas) del pozo séptico SEP1-MAQ respecto del parámetro cloro residual durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (xvi) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó el monitoreo de las aguas residuales (aguas servidas) del pozo





séptico SEP2-MAQ respecto del parámetro cloro residual durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (xvii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO, DQO y pH durante el periodo 2011.
- (xviii) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ respecto de los parámetro aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO y DQO durante el periodo 2011.
- (xix) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de los efluentes de la aguas servidas (efluentes domésticas) respecto de los parámetros coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO y DQO durante los meses de enero, febrero y junio de 2012.
- (xx) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos respecto de los parámetro óxido de nitrógeno y partículas para otros casos durante el año 2011.



IV.7.3. Procedencia de las medidas correctivas

- a) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no impermeabilizó parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia

349. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no impermeabilizó parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia.

350. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia que no se encontraba impermeabilizada¹⁶⁷, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

¹⁶⁷

La parte del área estanca que carece de impermeabilización y sobre la cual recae la presente medida correctiva se evidencia en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, mostrada en el parágrafo 31 de la presente Resolución.



Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- 351. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia que fue hallada sin impermeabilizar.
- 352. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada.	Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia que fue hallada sin impermeabilizar.



- 353. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar las coordinaciones respectivas (requerimiento de materiales o contratación de una empresa tercera) para realizar la impermeabilizar del área respectiva de la Batería del Yacimiento Maquia.
- 354. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, devenidos de las posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos provenientes de los tanques, de las líneas de transferencia, entre otros.
 - b) Infracción al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple realizó el vertimiento del agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP
- 355. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Literal c) del Artículo 43°, debido a que en la supervisión se detectó que realizó el vertimiento del agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia, sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP.



356. De las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, dispuestas en el párrafo 50 de la presente Resolución, respectivamente, se advierte que el administrado bombea el agua de lluvia de la zona estanca de la batería de producción hacia el tanque "D" Gun Barrel, donde el agua de lluvia sería tratada, no siendo vertida al ambiente. Sin embargo, la utilización de dicho sistema para el tratamiento del agua de lluvia no se encuentra autorizada en el EIA del Lote 31B.
357. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la medida correctiva ambiental consistente en:

En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca al ambiente, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado¹⁶⁸, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

358. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la siguiente información:



- i) En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.
- ii) En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinyector efectuada ante la autoridad competente.

359. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia se vertía sin previo tratamiento y análisis	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca al ambiente, deberá	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el

168

El mecanismo implementado es mostrado en las fotografías del párrafo 50 de la presente Resolución.



<p>químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.</p>	<p>implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.</p> <p>En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado¹⁶⁹, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.</p>	<p>siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.</p> <p>En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinjector efectuada ante la autoridad competente.</p>
--	---	--	---



360. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en elaborar un sustento técnico para implementar un sistema de tratamiento y presentarlo ante la autoridad competente para su autorización, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
361. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes (establecidos por norma y/o comprometidos en su instrumento de gestión ambiental), lo cual conlleva a prevenir posibles impactos ambientales, previa autorización otorgada por la autoridad competente.
- c) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504773E, 9190193N)
362. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 56° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no rehabilitó el suelo afectado con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia (coordenadas 0504773E, 9190193N).
363. Si bien Maple efectuó actividades de limpieza del área impactada, ello no garantiza que dicha área haya quedado libre de contaminantes o que estos se hayan

¹⁶⁹ El mecanismo implementado es mostrado en las fotografías del parágrafo 50 de la presente Resolución.



reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con el análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

- 364. Debido a que no ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquía.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- 365. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia, el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

- 366. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia, el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



- 367. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en ubicar la zona que fue afectada con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis efectivo a ser realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.



- 368. El análisis de las muestras tomadas deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.
- 369. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área afectada con hidrocarburos se encuentra libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.
- d) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N)
- 370. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 56° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos ubicados en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).
- 371. Si bien Maple efectuó actividades de limpieza de las áreas impactadas, ello no garantiza que dichas áreas hayan quedado libres de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con los análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
- 372. Debido a que no ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:



Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- 373. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- 374. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los puntos de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva,



<p>puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.</p>	<p>almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).</p>	<p>partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.</p>
--	---	---	--

375. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en ubicar las zonas que fueron afectadas con hidrocarburos, tomar las muestras a ser analizadas, así como el análisis efectivo a ser realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
376. El análisis de las muestras tomadas deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.
377. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos se encuentran libres de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.
- e) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en un área de aproximadamente de 6m² ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N)
378. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 56° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no rehabilitó los suelos afectados con hidrocarburos en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N).
379. Si bien Maple efectuó actividades de limpieza de las áreas impactadas, ello no garantiza que dicha área haya quedado libre de contaminantes o que estos se hayan reducido a su mínima expresión, como se garantizaría con los análisis de calidad de suelos realizados por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
380. Debido a que no ha quedado acreditada la remediación de los suelos impregnados con hidrocarburos, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:





Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N).

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

381. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

382. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple no cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en un área de aproximadamente 6m ² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en un área de aproximadamente 6m ² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



383. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en ubicar la zona que fue afectada con hidrocarburos, tomar la muestra a ser analizada, así como el análisis efectivo a ser realizado por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.

384. El análisis de la muestra tomada deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, debido a que esto garantiza la certeza de los resultados mostrados.



385. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el área afectada con hidrocarburos se encuentran libre de contaminantes o en su defecto que han sido reducidos a su mínima expresión, lo cual lleva a acreditar la remediación de las áreas que fueron limpiadas.
- f) Infracción al Artículo 56° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no efectuó la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA
386. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 56° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no efectuó la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.
387. De la revisión de las fotografías presentadas por Maple en sus descargos, mostradas en el parágrafo 117 de la presente Resolución, se evidencia que cumplió con realizar la limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos (pintado de bridas y cabezales y cantinas sin trazas de hidrocarburos).
388. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva contra Maple.
- g) Infracción al Artículo 44° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención de derrames
389. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 44° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y que carecen de sistemas de doble contención de derrames.
390. Si bien Maple adoptó acciones correctivas en el área de almacenamiento de sustancias químicas consistentes en su impermeabilización e instalación de un sistema de doble contención, ello no subsana la conducta detectada, toda vez que no ha cumplido con evidenciar que el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N (área ubicada fuera de la zona de almacenamiento de sustancias químicas), se encuentre despejada (sin la disposición de las referidas sustancias en la misma).
391. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá acreditar que la referida área cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.





En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá acreditar que la referida área se encuentra libre de sustancias químicas.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

392. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la siguiente información:

- i) En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe contar con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.
- ii) En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe encontrarse libre de sustancias químicas.

393. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá acreditar que la referida área cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe contar con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.





	deberá acreditar que la referida área se encuentra libre de sustancias químicas.		En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe encontrarse libre de sustancias químicas.
--	--	--	---

394. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en ubicar la zona con coordenadas 0504710E, 9190132N y verificar que se encuentre libre de sustancias químicas. En caso el área sea utilizada para el almacenamiento de sustancias químicas, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en impermeabilizar la referida área e implementar un sistema de doble contención en la misma.



395. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, generados por posibles fugas o derrames de sustancias químicas.

h) Infracción al Artículo 49° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple vertió las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP. Asimismo, no informó a la autoridad competente sobre las coordenadas del punto de vertimiento

396. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 49° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que realizó el vertimiento de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras, sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP.

397. De las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos, dispuesta en el párrafo 141 de la presente Resolución, respectivamente, se advierte que el administrado bombea el agua de lluvia proveniente de la poza de drenaje de las canaletas colectoras hacia el tanque "D" Gun Barrel, donde el agua de lluvia sería tratada, no siendo vertida al ambiente. Sin embargo, la utilización de dicho sistema para el tratamiento del agua de lluvia no se encuentra autorizada en el EIA del Lote 31B.



398. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de la medida correctiva ambiental consistente en:

En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras al ambiente, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado¹⁷⁰, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

399. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, la siguiente información:

- iii) En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras al ambiente, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.
- iv) En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, deberá presentar la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinyector efectuada ante la autoridad competente.



400. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizó sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, no realizó la respectiva comunicación a la	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras al ambiente, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras al ambiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de

170

El mecanismo implementado es mostrado en las fotografías del párrafo 50 de la presente Resolución.



<p>autoridad sobre las coordinadas del punto de vertimiento.</p>	<p>de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.</p> <p>En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado¹⁷¹, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.</p>	<p>Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.</p> <p>En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinjector efectuada ante la autoridad competente.</p>
--	--	---

401. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en elaborar un sustento técnico para implementar un sistema de tratamiento y presentarlo ante la autoridad competente para su autorización, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
402. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes (establecidos por norma y/o comprometidos en su instrumento de gestión ambiental), lo cual conlleva a prevenir posibles impactos ambientales, previa autorización otorgada por la autoridad competente.
- i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, al haberse acreditado que Maple no realizó una adecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características
403. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, debido a que en la supervisión se detectó que no realizó una adecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.
404. Si bien Maple presentó fotografías del área de almacenamiento de residuos sólidos, no ha acreditado una adecuado segregación de los referidos residuos.
405. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre la adecuada segregación de los mismos, considerando las características de peligrosidad de cada residuo, a cargo de un

171

El mecanismo implementado es mostrado en las fotografías del párrafo 50 de la presente Resolución.





instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad evitar mezclas de residuos incompatibles que generen humos o vapores que contaminen el ambiente.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- 406. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
- 407. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple realizó una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.	Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre la adecuada segregación de los mismos, considerando las características de peligrosidad de cada residuo, a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad evitar mezclas de residuos incompatibles que generen sustancias tóxicas que contaminen el ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



- 408. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar la planificación, programación y ejecución de la implementación de la capacitación de su personal, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- 409. La capacitación deberá ser realizada por un instructor que acredite conocimientos en el tema, debido a que esto garantiza la especialización de la materia a ser impartida.
- 410. Dicha medida correctiva tiene como finalidad concientizar al personal de la empresa encargado del manejo de residuos sólidos sobre la importancia de realizar una adecuada segregación de los mismos, considerando las características de peligrosidad de cada residuo, con la finalidad evitar mezclas de



residuos incompatibles que generen humos o vapores que contaminen el ambiente.

- j) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maguía, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- k) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) respecto de los parámetros bario y plomo entre los meses de abril a diciembre del 2011, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- l) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos de las aguas de producción respecto de los parámetros bario y plomo durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

411. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no realizó los monitoreos de las aguas de producción y durante el año 2011 y los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

412. No obstante ello, de la revisión de los Informes Anuales de Cumplimiento Ambiental de los años 2013 y 2014 se evidencia que la empresa realizó los monitoreos de las aguas de producción desde el mes de julio del 2013 hasta el mes de diciembre del 2014.

413. En tal sentido, habiéndose evidenciado que a la fecha Maple cumple con realizar los monitoreos mensuales de las aguas de producción, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva contra Maple.

m) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos de las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual durante el año 2011 y DBO durante el mes de enero del 2011, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

n) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó el monitoreo de las aguas residuales (aguas servidas) del pozo séptico SEP1-MAQ respecto del parámetro cloro residual durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

414. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no realizó los monitoreos de las aguas residuales del pozo séptico SEP1-MAQ durante el año 2011 y los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





415. De la revisión del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental del año 2014 se evidencia que la empresa no realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ durante el mes de diciembre del 2014.

416. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Acreditar que durante el mes de enero del 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

417. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe de monitoreo realizado durante el mes de enero del 2015 en las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

418. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:



Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple no realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que durante el mes de enero del 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo realizado durante el mes de enero del 2015 en las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
Maple no realizó el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.			



419. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en ubicar los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ y remitirlos para acreditar su cumplimiento.
420. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar que se vienen efectuando los monitoreos de los parámetros cloro residual y DBO en las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ.
- o) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó los monitoreos de las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ respecto de los parámetros cloro residual durante el año 2011 y aceites y grasas durante el mes de febrero del 2011, conforme con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- p) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al haberse acreditado que Maple no realizó el monitoreo de las aguas residuales (aguas servidas) del pozo séptico SEP2-MAQ respecto del parámetro cloro residual durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
421. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la supervisión se detectó que no realizó los monitoreos de las aguas residuales del pozo séptico SEP2-MAQ durante el año 2011 y los meses de enero, febrero y junio del 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
422. No obstante ello, de la revisión de los Informes Anuales de Cumplimiento Ambiental de los años 2013 y 2014 se evidencia que la empresa realizó los monitoreos de las aguas residuales del pozo séptico SEP2-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y aceites y grasas desde el mes de marzo del 2013 hasta el mes de diciembre del 2014.
423. En tal sentido, habiéndose evidenciado que a la fecha Maple cumple con realizar los monitoreos mensuales de las aguas de producción, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecidos en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva contra Maple.
- q) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO, DQO y pH durante el periodo 2011
- r) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ respecto de los parámetro aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO y DQO durante el periodo 2011
- s) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP



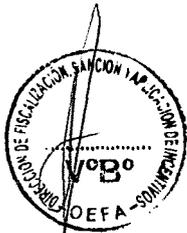


de los efluentes de la aguas servidas (efluentes domésticas) respecto de los parámetros coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO y DQO durante los meses de enero, febrero y junio de 2012

- 424. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que en la supervisión se detectó que excedió los LMP de los efluentes de las aguas servidas (efluentes domésticos) provenientes de los pozos sépticos SEP1-MAQ y SEP2-MAQ respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), DBO, DQO y pH durante el año 2011 y los meses de enero, febrero y marzo del 2012.
- 425. De la revisión de los Informes Anuales de Cumplimiento Ambiental de los años 2013 y 2014 se evidencia que la empresa continua excediendo los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales, DBO y DQO de los efluentes de la aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes de los pozos sépticos SEP1-MAQ y SEP2-MAQ. De la revisión de los referidos Informes, únicamente se aprecia el cumplimiento del parámetro pH.
- 426. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.



- 427. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico que sustenten las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- 428. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un



de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.			informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.			
Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos).			



429. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar el diagnóstico y las actividades de planificación, programación y ejecución de la implementación de medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos.
430. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los LMP de efluentes líquidos domésticos vigentes, evitando posibles impactos al ambiente.
- t) Infracción al Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, al haberse acreditado que Maple excedió los LMP de emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos respecto de los parámetro óxido de nitrógeno y partículas para otros casos durante el año 2011
431. En el presente caso, ha quedado acreditado que Maple incumplió el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, debido a que en la supervisión se detectó que excedió los LMP de



emisiones gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos respecto de los parámetro óxido de nitrógeno y partículas para otros casos durante el año 2011.

- 432. De la revisión del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental del año 2013 se evidencia que la empresa no registró resultados respecto del grupo electrógeno CAT 509, refiriendo que dicho equipo se encontraba en "stand by". Respecto al grupo electrógeno CAT 510 y Koheler 515, no se reportaron monitoreos del año 2013.
- 433. De la revisión del Informe Anual de Cumplimiento Ambiental del año 2014 se verifica que Maple no reportó monitoreos de emisiones gaseosas respecto de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler 515.
- 434. Debido a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva ambiental consistente en:

Implementar medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.

Dicha medida deberá ser cumplida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

- 435. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Maple deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler 515, así como resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.



- 436. En el siguiente cuadro se presente el resumen de la medida correctiva ordenada:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Implementar medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler 515, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que



			<p>contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler, así como resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.</p>
--	--	--	--

437. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Maple en realizar el diagnóstico y las actividades de planificación, programación y ejecución de la implementación de medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler 515.



438. Dicha medida correctiva tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas y de partículas vigentes, evitando posibles impactos al ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



3	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Maple no cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del generador (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Maple no cumplió con la limpieza de las bridas, el cabezal y las paredes impregnados con hidrocarburos, así como de las aguas de lluvia almacenadas con trazas de hidrocarburos en la cantina del i) Pozo 31 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0505272E, 9189290N), del ii) Pozo 15 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504816E, 9189780N), del iii) Pozo 48 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0504084E, 9189919N), del iv) Pozo 47 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503981E, 9190334N), del v) Pozo 53 (Coordenadas UTM- Sistema WGS 84: 0503897E, 9190488N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia se vertía sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizó sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, Maple no realizó la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Maple realizó una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
10	Maple no realizó los monitoreos mensuales de las aguas de producción (aguas de reinyección) durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 en el Campo Maquia, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





11	Maple no realizó los monitoreos de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante el año 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
12	Maple no realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
13	Maple no habría realizado los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Aceites y Grasas en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP2-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14	Maple no realizó el monitoreo de los parámetros de Bario y Plomo en las aguas de producción durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
15	Maple no realizó el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
16	Maple no realizó el monitoreo del parámetro Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP2-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
17	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
18	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
19	Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos).	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.





20	Maple excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos
----	---	--

Artículo 2°.- Ordenar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. cumplir con las siguientes medidas correctivas:

N°	Conductas infractoras	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
1	El área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia no se encontraba impermeabilizada.	Impermeabilizar la parte del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia que no se encontraba impermeabilizada, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, fotografías u otros documentos que acrediten la impermeabilización de la parte correspondiente del área estanca de las instalaciones de la Batería del Yacimiento Maquia que fue hallada sin impermeabilizar.
2	El drenaje de agua de lluvia de la zona estanca de la Batería del Yacimiento Maquia se vertía sin previo tratamiento y análisis químicos que satisfagan los Límites Máximos Permisibles vigentes.	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca al ambiente, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes. En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado ¹⁷² ,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la zona estanca al ambiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente. En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida



172

El mecanismo implementado es mostrado en las fotografías del parágrafo 50 de la presente Resolución.



		deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.		correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinector efectuada ante la autoridad competente.
3	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizados en el área de instalación de la Batería del Yacimiento de Maquia, el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
	Maple no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos y lubricantes en los puntos de almacenamiento de lubricantes (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en los puntos de almacenamiento de lubricantes (coordenadas 0504725E, 9190223N y 0504710E, 9190132N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
5	Maple no cumplió con rehabilitar un área de aproximadamente 6m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicada a la altura del	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la supuesta remediación realizada en un	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización,





	<p>generador (Coordenadas UTM-Sistema WGS 84: 0504666E, 91900331N) dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA.</p>	<p>área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N).</p>	<p>siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de resultados de calidad de suelos realizado en un área de aproximadamente 6m² ubicada a la altura del generador (coordenadas 0504666E, 91900331N), el cual deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.</p>
6	<p>Maple almacenó lubricantes, químicos y residuos oleosos en áreas sin impermeabilizar y sin contar con un sistema de doble contención de derrames.</p>	<p>En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá acreditar que la referida área cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, con la finalidad de prevenir posibles impactos al ambiente</p> <p>En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, deberá acreditar que la referida área se encuentra libre de sustancias químicas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En caso la empresa utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe contar con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.</p> <p>En caso la empresa no utilice el área ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N como lugar de almacenamiento de productos químicos, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, registros fotográficos de la zona ubicada en las coordenadas 0504710E, 9190132N, la cual debe encontrarse libre de sustancias químicas.</p>





7	<p>El vertimiento o drenaje de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras de agua de lluvia se realizó sin previo tratamiento y sin análisis químicos que evidencie que se cumple con los LMP vigentes. Asimismo, no realizó la respectiva comunicación a la autoridad sobre las coordenadas del punto de vertimiento.</p>	<p>En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras al ambiente, deberá implementar un sistema de tratamiento de las referidas aguas, previo requerimiento de autorización ante la entidad competente, que permita garantizar el cumplimiento de los LMP vigentes.</p> <p>En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado¹⁷³, deberá realizar las acciones pertinentes ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que el mecanismo desarrollado sea evaluado y aprobado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En caso la empresa realice la disposición de las aguas de lluvia provenientes de la poza de drenaje de las canaletas colectoras al ambiente, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y vertimiento efectuada ante la autoridad competente.</p> <p>En caso la empresa no realice la disposición de las aguas de lluvia y continúe utilizando el mecanismo implementado, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la solicitud de autorización de tratamiento y disposición final a un pozo reinjector efectuada ante la autoridad competente.</p>
8	<p>Maple realizó una inadecuada segregación de residuos, al almacenar los residuos peligrosos en contenedores que no corresponderían con sus características.</p>	<p>Capacitar al personal responsable del manejo de residuos sólidos sobre la adecuada segregación de los mismos, considerando las características de peligrosidad de cada residuo, a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, con la finalidad evitar mezclas de residuos incompatibles que generen sustancias tóxicas que</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.</p>



173

El mecanismo implementado es mostrado en las fotografías del parágrafo 141 de la presente Resolución.



		contaminen el ambiente.		
9	<p>Maple no realizó los monitoreos del parámetro de Cloro Residual y Demanda Bioquímica de Oxígeno en las aguas domésticas (aguas servidas) de los efluentes del pozo séptico SEP1-MAQ durante el periodo 2011, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Maple no realizó el monitoreo del parámetro de Cloro Residual en las aguas residuales (aguas servidas) durante los meses de enero, febrero y junio de 2012 en el pozo séptico SEP1-MAQ, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	Acreditar que durante el mes de enero del 2015 realizó los monitoreos de las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ respecto de los parámetros cloro residual y DBO.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de monitoreo realizado durante el mes de enero del 2015 en las aguas de producción del pozo séptico SEP1-MAQ por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
10	<p>Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, Coliformes Fecales (Coliformes Termotolerantes), Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno y pH en los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP1-MAQ.</p> <p>Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante el periodo 2011, respecto de los parámetros aceites y grasas, coliformes fecales (coliformes termotolerantes), demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en</p>	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, fotografías y/o videos que permitan evidenciar la referida implementación, así como resultados de monitoreo de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.





	los efluentes de las aguas residuales domésticas (aguas servidas) provenientes del pozo séptico SEP2-MAQ. Maple excedió los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y junio de 2012, respecto del parámetro de Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno en los efluentes de aguas servidas (efluentes domésticos).			
11	Maple excedió los LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos durante el año 2011, respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Partículas para otros casos medidos en las estaciones de generación de los grupos electrógenos.	Implementar medidas de control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler 515, con la finalidad de cumplir con los LMP vigentes.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que contenga las medidas adoptadas para el control de emisiones de gaseosas y de partículas en las estaciones de generación de los grupos electrógenos CAT 509, CAT 510 y Koheler, así como resultados de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., en los siguientes extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, respecto del parámetro de Aceite y Grasas medidos en las aguas de producción (Aguas de Reinyección - Efluente).
Maple habría excedido los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero y febrero de 2012, respecto de los parámetros de Aceites y Grasas en los efluentes de agua de producción.





Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido durante el año 2011 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a lo establecido en el EIA.

Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de ruido durante los meses de enero, febrero y junio del año 2012 en el Campamento Maquia y en una plataforma de perforación, conforme a su instrumento de gestión ambiental.

Maple no habría realizado los monitoreos mensuales de suelos durante el año 2011 en aquellas áreas posibles de recibir potenciales fugas o derrames de sustancias contaminantes, incumpliendo con el compromiso asumido en su EIA.

Artículo 4°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷⁴ y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"¹⁷⁵.



¹⁷⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

¹⁷⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



Artículo 7°.- Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”

